

00721  
274

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**"ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DEL DELITO DE SECUESTRO  
EN MÉXICO, ESTUDIO JURÍDICOSOCIOLÓGICO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

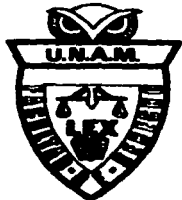
**P R E S E N T A :**

**ANA ELIZABETH FLORES CORTÉS**

**ASESOR: LIC. RAFAEL B. CASTILLO RUIZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

**2003**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/16/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho FLORES CORTES ANA ELIZABETH, solicitó inscripción en este II. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

**"ANALISIS Y PERSPECTIVAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN MEXICO, ESTUDIO JURIDICOSOCIOLOGICO"**, asignándose como asesor de la tesis al LIC. RAFAEL BULMARO CASTILLO RUIZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
CD. Universidad D.F., 12 de marzo de 2003.

ING. JORGE ISLAS LOPEZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A todos los que abren su corazón y me guardan ahí  
porque lo que permanece en ese lugar no se olvida nunca,  
muy especialmente a los miembros vitaficios del mío:  
Dios, mis padres, hermanas, sobrina, abuela y amigos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DEL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO, ESTUDIO JURÍDICOSOCIOLÓGICO**

## **I. NOCIONES GENERALES**

**1.- Antecedentes y conceptos de los delitos que prevén la privación ilegal de la libertad y otras garantías.**

1.1 Plagio.

1.2 Privación ilegal de la libertad.

1.3 Reducción a servidumbre.

1.4 Rapto.

1.5 Tráfico de menores.

1.6 Secuestro.

1.6.1 Clasificación.

## **II. ESTUDIO DOGMÁTICO**

**2.- Investigación del delito de secuestro de manera dogmática.**

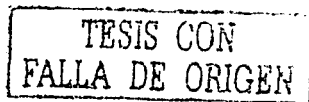
2.1 Acción.

2.2 Tipicidad.

2.2.1. Tipo.

2.2.1.2 Por su conducta.

2.2.1.3 De acuerdo al resultado.



- 2.2.1.4 En cuanto a su duración.
- 2.2.1.5 Por el daño que causan.
- 2.2.1.6 Por su estructura.
- 2.2.1.7 Por el número de sujetos que pueden cometerlo.
- 2.2.1.8 Por el número de sujetos activos que pueden recibirlo.
- 2.2.1.9 Por la calidad del sujeto activo.
- 2.2.1.10 En relación a la calidad del sujeto pasivo.
- 2.2.1.11 En función de su materia.
- 2.2.1.12 En cuanto a su formulación.
- 2.2.1.13 En función de su independencia.
- 2.2.1.14 Por el dolo interno.

2.3 Antijuridicidad.

2.4 Culpabilidad.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.- Estudio del delito de secuestro en la materia sustantiva.**

- 3.1.1 Código Penal Federal.
  - 3.1.2 Código Penal para el Distrito Federal.
  - 3.1.3 Códigos Penales Estatales.
- 3.2 Propuesta de la inclusión del delito de secuestro exprés en la legislación vigente.
- 3.3 Necesidad de instituir una agencia especializada en contra del secuestro.
- 3.4 Consideraciones respecto al artículo 366 bis, tanto del Código Penal Federal como del Distrito Federal.

## **IV. CONSECUENCIAS SOCIALES**

### **4.- Comportamiento de la sociedad frente al secuestro.**

4.1 Terror en la población.

4.1.2 Aumento en los índices de secuestro ( Estadísticas).

4.2 Daño psicológico de la víctima y sus familiares.

4.2.1 Necesidad de establecer una unidad especializada de apoyo.

4.3 Paradigmas sociales de secuestros.

4.3.2 Detención de organizaciones de secuestradores.

## **V. Conclusiones**

## **VI. Bibliografía**

## **I. NOCIONES GENERALES**

### ***1. Antecedentes y conceptos de los delitos que prevén la privación ilegal de la libertad y otras garantías.***

En este capítulo se analizarán someramente las figuras contempladas en el Título Vigésimo Primero, denominado Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías del Código Penal Federal, que es el que recoge la mayoría de los supuestos contenidos en las Legislaciones Penales Locales, a excepción del tráfico de menores, cuyo delito no está contemplado en estos últimos ( ya que sólo hacen referencia a la entrega de menor a un tercero); estamos concientes de que el tema de este trabajo es el secuestro, sin embargo es importante definir las, porque una de las propuestas de este trabajo, es la inclusión en los Códigos Penales, de lo que se ha denominado en el lenguaje común secuestro exprés, así que es importante hacer una diferenciación de las figuras contenidas en el capítulo en comento, para definir si realmente es una modalidad del secuestro o resulta más conveniente encuadrarlo como especie de otro tipo penal previsto en este título.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**Cabe precisar que el estudio en mención no será exhaustivo ya que cada una de estas figuras por todo lo que conllevan ameritarían una tesis especial, así que los datos que se darán serán muy generales.**

**Las figuras previstas son: a) privación ilegal de la libertad; b) servidumbre; c) rapto; d) secuestro; e) tráfico de menores. Nosotros analizaremos el rapto y el plagio, con una consideración especial en este trabajo, el primero porque aunque ya no está previsto en la Legislación Federal, está contenido en casi todas las legislaciones penales locales; en cuanto al segundo porque originalmente el Código Penal de 1931, preveía las palabras plagio y secuestro, a pesar de que se eliminó la palabra plagio en el Código Penal Federal, dicha figura se contempla en la mayoría de los ordenamientos penales locales, por tal razón la incluimos como parte de análisis. Muchos tratadistas, personas y legisladores, lo utilizan como sinónimo del secuestro, con este estudio se pretende hacer la distinción clara entre ambos vocablos, con el fin de que se dejen de utilizar indistintamente.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 1.1 PLAGIO

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la pena de muerte, sin embargo el mismo precepto en su último párrafo establece que sólo podrá imponerse: *"...al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos..."* <sup>1</sup>(sic), aunque no estamos de acuerdo en la aplicación de dicha sanción y tal pena no está reglamentada en ley que permita su aplicación, nos percatamos que el legislador previó que el daño causado con el plagio era tan grande, que lo anota en un catálogo de conductas graves, que permitirían en su caso, la aplicación de la pena de muerte.

Cabe mencionar que el Código Penal de 1931 no hacía una clara distinción entre plagio y secuestro, decía: "se impondrá de ... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro" ( pudiéndose entonces considerarse como sinónimos), es por ello que nos surge la inquietud de pensar que actualmente la palabra plagio nos remite al secuestro, debido a que la primera ya fue omitida en el

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 21

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Código Penal Federal; y el delito de plagio intelectual previsto dentro del Título Vigésimo Sexto, ( Delitos en Materia de Derecho de Autor) artículo 427, alcanza una penalidad muy baja: de seis meses a seis años; si nuestro razonamiento es correcto, pensamos conveniente modificar esa palabra al artículo 22, con la finalidad de contribuir a la actualización de los ordenamientos legales.

En sus orígenes, el plagio, significó el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo. En el derecho romano toda forma de sujeción de hombre libre a estado servil, quedaba comprendida bajo el nombre de plagio. Se castigaba con la fustigación o con el destierro perpetuo al que hubiera vendido o comprado un hombre libre, si el culpable era plebeyo; y con la confiscación de los bienes y cinco años de destierro, si era noble.

Según Soler *"...el delito de plagium no era considerado desde el punto de vista de la libertad, sino de la violación a los derechos dominicales, a pesar de que se refería no*

*solamente al esclavo, sino también a la compra venta de un hombre libre: si liberum hominen emtor sciens emerit* “<sup>2</sup> (sic)

En el código penal italiano, se encuadra el plagio, cuando alguien somete a una persona a su propio poder, de modo que lo reduce a un acto total de sujeción.

Ranieri, lo definió de la manera siguiente: *“el plagio es la voluntad de sujetar a una persona a poder de otra, o sea, la acción violenta de reducción de una persona a la esclavitud o a una situación análoga”*. <sup>3</sup>(sic)

Los hebreos primero castigaron el plagio con la muerte, (al igual que entre los griegos)posteriormente fue sancionado con la amputación de la mano.

Plagio según la Real Academia Española<sup>4</sup> tiene diversas acepciones, es:

---

<sup>2</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, Pág. 5.

<sup>3</sup> RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1975, Pág. 345.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001.

1. tr. Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.
2. tr. Entre los antiguos romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre.
3. tr. Entre los antiguos romanos, utilizar un siervo ajeno como si fuera propio.
4. tr. *Am.* Secuestrar a alguien para obtener rescate por su libertad.

En México, el Código Penal de 1871, definía al plagio como el apoderamiento de una persona por medio de engaños, amagos, amenazas, de la seducción o del engaño.

Como podemos advertir no hay uniformidad de criterios para definir el plagio, incluso la Real Academia Española, incluye como acepción de esta palabra, "el secuestro de alguien para solicitar rescate". Nosotros consideramos que debe de emplearse la palabra de secuestro únicamente para referirse a la conducta mediante la cual se solicite rescate o alguna de los otras circunstancias contenidas en los ordenamientos jurídicos, debido a que en desde sus inicios el plagio, se configuraba cuando existía reducción a la esclavitud de un hombre libre o la venta de un esclavo por alguien que no tenía la facultad para efectuarla. Como lo establece la

Constitución la esclavitud no está permitida en nuestro país así que resulta más pertinente utilizar el vocablo de secuestro; además porque el plagio tutelaba circunstancias totalmente diferentes a las que hacen alusión los cuerpos penales normativos, reiteramos, el plagio implicaba el apoderamiento de un hombre para venderlo, cederlo o servirse como esclavo, sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones.

Conforme a lo anterior proponemos modificar la nomenclatura empleada por algunos Estados, es decir, reemplazar la palabra plagio por la de secuestro, por ser más idónea.

## **1.2 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

Comencemos con la definición de las palabras que integran este rubro. Privar es despojar a alguien de algo que posea. Ilegal, quiere decir, contrario a la ley. Mientras que libertad aún cuando tiene diversas acepciones y es materia de muchos tratados filosóficos, para efectos de este estudio tomaremos en cuenta la definición dada por el libro de las Institutas: “ *Et libertas, quidem ex qua etiam liberi vocantur, es naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi quod*

*vi aut juro prohibetur* ”<sup>5</sup> (*sic*) , que en castellano significa, la libertad, de donde viene la denominación de libres, es la facultad que tiene cada uno de hacer lo que le plazca, a no ser que la ley o la fuerza se lo impida.

La privación ilegal de la libertad, consiste precisamente, como su nombre lo indica, en privar de la libertad a una persona, dicha privación debe de ser arbitraria y sin ningún derecho. El tipo penal para la configuración del ilícito no establece ningún propósito en particular, así que cualquier detención hecha a persona alguna sin su consentimiento o sin que medie una orden judicial para que proceda la detención, puede encuadrar en el supuesto previsto en la ley.

En sus inicios y hasta 1990, el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, protegía la detención ilegal en una cárcel privada, tal y como se advertía en la redacción, que establecía lo siguiente: “... *Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, **arreste o detenga a otro en cárcel privada** o en otro lugar se le aplicará...*”, dicho

---

<sup>5</sup> Libro Institutas 1,3, 18 .

supuesto fue reformado en 1990 debido a que el término de cárcel privada era completamente absurdo, según Carrancá y Trujillo, cuando afirma: “ *La cárcel es un establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los en ella reclusos. En pluralidad, no puede haber cárceles privadas, pues si son privadas no son cárceles*”<sup>6</sup>. En la actualidad, el tipo sólo establece el supuesto siguiente: “ *Se impondrá...al particular que prive a otro de su libertad...*”; pero creemos que el concepto quedó muy ambiguo, porque no necesita para su configuración, ningún tipo de elementos, ya sea temporales o espaciales, de tal manera que cualquier conducta consistente en privación de la libertad encuadraría en el supuesto, ya que éste sólo se constriñe a limitar las posibilidades de desplazamiento.

### **1. 3 REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE**

De acuerdo al artículo 355 del Código Penal Federal, surge cuando se actualiza algunos de los supuestos siguientes:

- I. Al que obligue a otra a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución, ya

---

<sup>6</sup> Cita textual tomada de CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 20ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 895.



sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que esta celebre dicho contrato.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, define a la Servidumbre, de la manera siguiente: *“Es el derecho o uso que una cosa o heredad tiene sobre otra, o alguno sobre cosa ajena para provecho suyo o en utilidad pública. En el derecho de los antiguos romanos, las servidumbres constituían, como ahora entre nosotros, una limitación a la propiedad. Podían ser de dos clases: reales y **personales**. Estas últimas **tenían por objeto el beneficio de una persona determinada**: se trata de los derechos de uso, usufructo y habitación, así como a los servicios de un esclavo...”*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 3462

La servidumbre personal consistía en aprovecharse de los esclavos ajenos, aunque también se incluía el empleo de los esclavos alquilados, sin autorización del titular del derecho.

La sanción a este ilícito oscila entre tres días a un año, creemos que es muy baja debido a que viola dos garantías constitucionales consagradas los artículos 1 y 5 respectivamente: la prohibición a la esclavitud y libertad de trabajo. La primera se infringe con la celebración del contrato, con el fin de que determinada persona sea privada de su libertad, reduciéndola a un estado de esclavo; la segunda atenta en contra de la libertad laboral, cuando a determinado individuo se le obliga a prestar trabajos personales sin la justa retribución, ya que nadie puede ser sujeto a realizar trabajos sin que exista una contraprestación a menos que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial.

Consideramos pertinente establecer una agravante a este artículo que atienda a la duración, la naturaleza de los trabajos y el beneficio obtenido por el sujeto activo.

## **1.4 RAPTO**

El Código Penal Federal ya no tutela la figura del rapto, sólo regula la privación ilegal con fines sexuales, sin embargo la mayoría de los ordenamientos penales estatales aún la preven.

Rapto es la privación de una persona con el propósito de realizar un acto sexual o bien para contraer matrimonio.

El rapto originalmente se tutelaba en el capítulo tendiente a proteger la libertad sexual, se insertó en ese rubro, porque protegía el pudor, la castidad y la honra de la mujer, pero actualmente está prevista en el Título de la Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías.

Asevera el maestro Jiménez Huerta que evidentemente el delito de rapto tutela la libertad sexual, pues la voluntad del agente es satisfacer un deseo erótico-sexual o bien casarse, de tal forma que debe insertarse en el capítulo correspondiente a la tutela de la libertad sexual, ya que si bien es cierto tutela la libertad física, afecta especialmente aquella, en razón de que la finalidad amorosa es la que impulsa al sujeto activo, pues si el apoderamiento se hiciera

con otro fin, esa figura sería inaplicable y quedaría inmerso en alguno de aquellos otros delitos que tutelan específicamente la libertad física. En opinión contraria a la de Jiménez Huerta, encontramos la del ilustre Carrará, quien afirmó, que el rapto, debe incluirse en los delitos contra la libertad personal, ya que puede consumarse sin habersele inferido a la mujer ultraje alguno a su pudor, es un delito que no requiere la desfloración de la raptada ni la ejecución de algún acto impúdico sobre ella, para la configuración del ilícito basta con el apoderamiento violento o fraudulento de la mujer.

La definición del Instituto de Investigaciones Jurídicas es la siguiente: “ *Delito contra la libertad sexual que consiste en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales*” <sup>8</sup> (sic), dicha definición nos parece inadecuada, debido a que si bien es cierto, el delito en comento, antes se regulaba en el capítulo tendiente a proteger la libertad y el normal desarrollo psicosexual, actualmente se tutela en el capítulo tendiente a proteger la libertad física.

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 3149.

En algunos Estados de la República por ejemplo en el Estado de Oaxaca, ocurre la situación siguiente: el hombre sale con la novia, aparentan ir a algún lugar, si la mujer no está de regreso pasadas ya varias horas de la permitida, los padres de ella acuden a la casa del muchacho para ver si el tampoco ha llegado, si ninguno ha regresado, se presume que se fueron juntos, este acontecimiento implica que se deben de casar a consecuencia de que pasaron juntos toda la noche. La situación en comento no da lugar a que se configure el ilícito ya que no se reúnen los elementos exigidos por el tipo penal, debido a que de hecho no existe privación de la libertad, puesto que las personas realizan el acto acuerdo previo, con la finalidad de que sus padres les permitan casarse; éste ilícito preve como exclusión de castigo el hecho de que el raptor se case con la raptada. Creemos que estos acontecimientos son los que ocurren en la mayoría de las ocasiones, es decir, el rapto se da previo acuerdo entre actor y supuesta víctima, con la finalidad de destruir oposiciones familiares, así que no creemos conveniente mantener ese supuesto, porque en la realidad no se actualiza el tipo y en caso de actualizarse admite la absolución por la realización del matrimonio entre raptor y raptada.

## **1.5 TRÁFICO DE MENORES**

El tráfico de menores está previsto en el artículo 366 ter del Código Penal Federal y en muy pocos Códigos Penales Estatales, ya que éstos en su mayoría sólo tutelan la entrega de un menor a un tercero.

El tráfico es la movilización o tránsito de personas o mercancías. En el ilícito de referencia, el tráfico se refiere a aquellas personas menores de edad; para que se configure el ilícito es necesario entregar al menor de manera ilícita fuera del territorio nacional y obtener un beneficio económico por el traslado o la entrega.

En los códigos penales estatales, la entrega de un menor a un tercero, estriba en las mismos supuestos a excepción del traslado fuera del territorio nacional.

La Organización de los Estados Americanos, de la cual nuestro país es miembro, emitió la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, firmada en el D.F. México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual tiene como propósito asegurar la protección del menor; así como instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes que

**consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, con el fin de adoptar las disposiciones legales y administrativas tendientes a proteger a los menores.**

Como el tráfico del menor es de un país a otro, los países han llegado a acuerdos, que buscan asegurar la pronta restitución del menor víctima, al Estado de su residencia habitual.

La Organización de Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece la necesidad de luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero.

En México, el gobierno y la iniciativa privada, se han ocupado de la protección del menor y la restitución de este a su núcleo familiar, cuando ha sido trasladado ilícitamente. Se han creado instituciones como la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos, AC, Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos, etc.

El tráfico de menores es un tema muy extenso y es evidente que el secuestro exprés no podría encuadrar dentro de esta categoría, porque generalmente no se enfoca hacia los

menores, así que no daremos más explicaciones en cuanto al tema.

## **1.6 SECUESTRO**

La palabra secuestro, proviene del vocablo latino "sequestrare" que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona sin su consentimiento.

Aunque la intención primordial es estudiar el secuestro en México, no podemos pasar por alto los antecedentes que este tiene en todo el mundo, ya que debemos reconocer que este ilícito no es exclusivo de un lugar específico o de una época determinada, por lo que anotaremos datos someros de su aparición y evolución a través de la historia.

Antes de Cristo, hubo casos innumerables de secuestros en contra de la realeza, no solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.

*Hacia el año 1500 antes de Cristo, la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia y fue entonces cuando el secuestro llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.*



*El secuestro en determinado momento se constituyó como una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado y de las personas derrotadas.*<sup>9</sup>

En Roma, en la Época Republicana, el secuestro fue un delito tolerado por la Ley Fabia; y consistía, unas veces en usurpar dolosamente los derechos que un ciudadano romano tuviera sobre otro ciudadano romano o sobre algún liberto; y otras veces, en usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los derechos que tenía un ciudadano romano sobre su esclavo.

A finales del Imperio, fue castigado con la Ley del Talión o con la muerte, calificándose como delito de lesa majestad, porque mediante su comisión –se pensaba-, el agente usurpaba una facultad cuyo ejercicio sólo competía al soberano: privar de la libertad a sus súbditos.

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *El Secuestro*, UNAM, México, 2002, Pág. 17. Creemos que el autor al referirse al secuestro como sistema económico, quiso decir, “actividad económica” muy lucrativa y con determinado grado de desarrollo, debido a que un sistema económico es un modo de producción que abarca a toda una sociedad, por ejemplo, el capitalismo.

El Código de Derecho canónico, en su numeral 1397, establece: "A quien comete el delito de homicidio o rapta o retiene a un ser humano, o lo hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito; con las privaciones y prohibiciones a que se refiere el C. 1336: " Las privaciones y prohibiciones son, a saber, las penas expiatorias, que pueden consistir, de acuerdo a la gravedad en: 1) Prohibición o mandato de residir en determinado lugar o territorio; 2) La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aún meramente honorífico; 3) La prohibición de ejercerlos en un determinado lugar; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad; 4) El traslado para otro oficio; 5) La expulsión del estado clerical" <sup>10</sup> (sic).

En la Edad Media, especialmente en Alemania, el secuestro era considerado un robo y se castigaba como tal. Durante las cruzadas, Ricardo Corazón de León, uno de los generales cristianos, fue retenido, no precisamente por los moros, sino por un aliado suyo, el Duque, quien le puso precio a su libertad. Ya en los siglos XVI y XVII era muy frecuente, en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas moros o

---

<sup>10</sup> BENLLOCH POVEDA, Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. Edicep, España, 1993, Págs. 593 y 614.

**mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate.**

**En nuestro país, siempre ha estado previsto en la legislación Penal, aunque con distintas denominaciones, el Código Penal de 1871, utilizó la denominación plagio, contemplándolo en los artículos que van del 626 al 632, en el Libro Tercero “ De los delitos en particular”, Título Segundo “ Delitos contra las personas, cometidos por los particulares”, Capítulo XIII del Código Penal, se tipificaba bajo dos vertientes: “ I. Como el apoderamiento de otro, por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño, ya fuera para venderlo; ponerlo en contra de su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo; II. Para solicitar rescate; también podía tener el fin de que el plagio le entregara alguna cosa mueble o bien le extendiera, entregara o firmara un documento que importara una obligación o liberación, o que contuviera alguna disposición que pudiera causarle daño o perjuicio en sus intereses o en los de un tercero; o bien para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.”<sup>11</sup> Como podemos advertir**

---

<sup>11</sup> Cfr. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, Código Penal de 1871, Ed. Porrúa, México, 2000, Págs. 180-181.

contemplaba una gran cantidad de supuestos, como dato curioso, utilizó sólo dos fracciones para regularlos todos.

Además equiparaba al plagio, cuando mediaba el consentimiento, el requisito para que operara este supuesto era que la persona plagiada fuera menor de 16 años. También existían agravantes para el caso de que se realizara con circunstancias de lugar.

El Código de 1929, lo único que modifica del Código de 1871, es la denominación, ya que reemplaza la palabra plagio por la de secuestro; también cambia de orden, se regula de los 1105 al 1111, dentro del Libro Tercero: " De la Privación ilegal de la libertad o de su ejercicio", Título Decimonoveno, Capítulo II " Del secuestro".

En el Código Penal de 1931, se regula dentro del Título Vigésimo Primero denominada "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", Capítulo Único de la " Privación Ilegal de la Libertad" , en su artículo 366, de la manera siguiente: " Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes...", en la redacción del artículo nos percatamos que emplea indistintamente la palabra de plagio o secuestro,

sin hacer una distinción clara entre ambas figuras, con esto se aumenta la confusión entre ambos vocablos, y permite que se empleen indistintamente y en ocasiones como sinónimos ( lo cual es incorrecto, tal y como se aclaró en su oportunidad).

El texto vigente de 1984, curiosamente no recoge ninguno de los dos vocablos, tal y como lo podemos advertir en la redacción de su texto: “ *Art. 366. al que priva de la libertad a otro se le aplicará: I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona o amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra...*” <sup>12</sup> Como podemos observar el legislador para evitar conflictos deja sin denominación específica a la conducta infringida; esto nos parece inadecuado e incongruente, porque como ya pudimos observar en el Código Penal de 1931, se utilizan ambos vocablos y en ésta simplemente se carece de designación.

---

<sup>12</sup> CARRARÁ, Op. Cit. 898.

En 1999 entró en vigor el Decreto por el cual se hace la separación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar a saber, en dos ordenamientos distintos: un Código Federal y otro para el Distrito Federal; la denominación que predomina en cada uno respectivamente, es la de secuestro.

Recientemente se acaban de realizar reformas importantes al Código Penal para el Distrito Federal, de hecho se publicó el 26 de mayo del 2002, un nuevo Código Penal, dicho ordenamiento entró en vigor en el mes de noviembre de ese año, y se tipifica al secuestro dentro del capítulo III, Título Cuarto denominado: " Contra la Libertad Personal", en el artículo 163, y establece tres supuestos para la configuración del ilícito: " obtener rescate, beneficio económico, o bien causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra", el rango de aplicación de sanción es muy amplio, ya que oscila de 10 años a 40, es decir 30 años de diferencia; además algo ilógico es que si concurre alguna de las agravantes, la pena máxima es también de cuarenta, sólo aumenta con relación a la mínima 5 años, lo que da la posibilidad de que sea mejor cometerla con agravantes, ya que además de proporcionar una ventaja adicional a los

delinquentes, la sanción es casi la misma que la del tipo básico.

Una vez que tenemos definido el secuestro y conocemos su evolución, procederemos a establecer las diferentes formas que puede tener, así que continuamos con su clasificación.

### **1.6.1. CLASIFICACIÓN DEL SECUESTRO.**

La clasificación del delito no atiende a una división doctrinal, existen tantas especies como criterios personales, sin embargo mencionaremos las que enuncia Jiménez Ornelas<sup>13</sup>, en su obra relativa al secuestro, haciendo las anotaciones que consideramos prudentes:

#### **1.6.1.1 Secuestro Simple**

Que consiste primordialmente, en la privación de una persona de la libertad, con el propósito de causarle daño o perjuicio a ella o a otra persona. Esta denominación de secuestro, no nos parece adecuada, ya que a nuestro parecer, el secuestro se entendería por simple, cuando reuniera alguno de los propósitos establecidos en el tipo básico, y dejaría de serlo cuando surgieran modalidades que lo agravaran o atenuaran.

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ, Op. Cit. págs. 22-25

### **1.6.1.2 Secuestro Extorsivo**

Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, este tipo a su vez se subdivide en dos: 1) el económico, que es llevado a cabo con fines absolutamente lucrativos ( es decir, la obtención del rescate) ; 2) el político, que es realizado con el propósito de que la autoridad haga o deje de hacer algo. Creemos que esta clasificación tampoco es apropiada, porque el secuestro siempre persigue un fin, así que rara vez deja de ser extorsivo.

### **1.6.1.3 Secuestro profesional**

Nosotros consideramos que la mayoría de los delincuentes dedicados al secuestro encuadran en este rubro; por algo hay quienes dicen que el secuestro constituye una industria. No podemos concebir un secuestro sin una profesionalización, ya que para llevar a cabo el cometido los infractores emplean recursos económicos y humanos. Los delincuentes planean estratégicamente cómo y a quien deben secuestrar.

Para darnos una idea del grado de profesionalización, mencionaremos la organización de la banda de secuestradores:



Generalmente, está constituida por varios miembros que desempeñan roles muy específicos, es muy difícil concebir un secuestro realizado por una persona, ya que se requiere para su constitución dos o más sujetos, podemos decir que intervienen seis elementos como mínimo, los cuales pueden desempeñar alguna de las funciones, que a continuación se enuncian:

**a) Iniciador:** Es la persona, que se puede denominar como autor intelectual, es el que se encarga de aportar la información necesaria acerca de la víctima, es el que se encarga de investigar y elegir a la víctima, toma en cuenta la capacidad económica o bien su importancia en el país. Determina la opción más viable para la ejecución del plan, es decir decide cuál es el lugar óptimo para capturar a la víctima.

**b) Plantero:** Un secuestro bien planeado además de una organización muy elaborada, necesita la aportación de recursos económicos para llevar a cabo la investigación, aprehensión y cuidado de la víctima. El plantero, es el individuo que aporta los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

**c) Grupo de aprehensión o "levante":** Son los individuos encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio. Generalmente son los más hábiles, debido a que deben de elaborar una estrategia para huir y actuar rápidamente en el caso de que sean detectados por las autoridades.

**d) Grupo de vigilancia:** Son los individuos encargados del cuidado y mantenimiento del secuestrado, los integrantes del grupo de vigilancia son los más susceptibles de ser aprehendidos, ya que las autoridades cuando detectan el lugar de cautiverio lo intervienen con la finalidad de liberar a la víctima, en este proceso, generalmente se aprehenden a las personas encargadas de la guarda de la víctima.

**e) Negociador:** Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima. Pueden o no recoger por sí el dinero cobrado por el rescate o bien nombrar a cualesquier otro para que lo haga.

#### **1.6.1.4 Secuestro improvisado**

Bajo este supuesto sólo podemos encuadrar, según nuestro punto de vista, al denominado secuestro exprés, ya que generalmente, no requiere de una profesionalización tan exhausta como la que requiere un secuestro que puede

prolongarse por varios días y en los que existe una organización muy sólida y que de ninguna manera adoptaría la clasificación de improvisado.

En el secuestro exprés, la duración de la detención es generalmente de unas cuantas horas y puede ser fácilmente realizado por dos personas.

#### **1.6.1.5 Secuestro de aviones**

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas, que con sus acciones han puesto al mundo a la expectativa.

Un ejemplo de este tipo de secuestro es del vuelo 580 a finales de los años 60, este es uno de los 12 secuestros de aviones que ocurrieron en México en aquella época, cuarenta y dos venezolanos fueron secuestrados, se amenazó con estallar la aeronave si no se cumplía con la exigencia del secuestro, que era la libertad de los presos políticos.

El destino final de todos los secuestros aéreos ocurridos en el período indicado, era Cuba y se volvieron tan comunes que los capitanes de los aviones aseguraban que con ellos el gobierno de esa isla hacía negocio, pues cobraba el uso de

pista, el combustible y otros servicios. Las aerolíneas pensaban lo mismo, pues llegaron a pagar hasta 100 mil pesos por los costos causados. <sup>14</sup>

#### **1.6.1.6 Secuestro de vehículos y otros bienes**

Se roba el automóvil y se pide rescate por él, cabe destacar que hay veces en las que no se secuestra el vehículo pero que en muchas ocasiones se roba con la finalidad de llevar a cabo los secuestros u otros delitos.

**1.6.1.7 Secuestro de menores.-** En últimas fechas se ha dado la tendencia de secuestrar a menores, esta modalidad tiene su explicación, de acuerdo con expertos en cuestiones de seguridad, en el secuestro de un menor, es más viable la obtención de un pago expedito, generalmente se evita la negociación en cuanto al monto del rescate, ya que el fin es que el niño sea liberado lo más rápido posible.

---

<sup>14</sup> Cfr. GÓMEZ, María Idalia, El Universal, Lunes 16 de septiembre de 2002

## **II. ESTUDIO DOGMÁTICO**

En este capítulo explicaremos al delito de secuestro de manera dogmática, como se advirtió en líneas precedentes el tipo a estudiar es el previsto en el Código Penal Federal, por ser este el que contiene la mayoría de las figuras reguladas en los Códigos Penales Estatales.

Para la elaboración de este estudio, tomaremos en cuenta los elementos de la teoría finalista del delito, que surge en los años treinta y cuyo principal representante, es el alemán Hans Welzel. La corriente elegida, hace distinción entre los delitos dolosos y los culposos, postula que la voluntad no puede ser separada de su finalidad, lo que significa que el fin está determinado por la conducta voluntaria del individuo, de esta forma, la acción sólo puede comprenderse cuando se toma en cuenta la dirección de esa voluntad. También reconoce que en los delitos dolosos no existe la voluntad del sujeto para modificar el mundo exterior pero dicho cambio sucede debido a que es inevitable que se produzca. Los elementos de la teoría finalista son:

1. Acción

2. Tipicidad

### 3. Antijuridicidad

### 4. Culpabilidad

## 1. ACCIÓN

La acción, consiste en la actividad que realiza el delincuente para llevar a cabo la conducta delictiva, dentro de la corriente finalista, la acción tiene implícito el dolo, este es parte del fin y lo distingue de la culpabilidad. (La culpabilidad, es el reproche por haber cometido el ilícito)

*“La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre , gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles, de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines.”<sup>15</sup>*

La acción, en el delito de secuestro, lleva implícito el conocimiento del dolo, ya que generalmente es cometido por personas bien organizadas, que reparten y cumplen sus roles de una manera eficiente.

---

<sup>15</sup> WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, 4ª edición Castellana, Ed. Jurídica de Chile, 1997, Pág. 39

## 2. TIPICIDAD

La tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto activo al supuesto establecido en la ley.

*La corriente finalista según el Doctor Daza, tiene dos partes, una parte objetiva y otra subjetiva; la primera, es la objetivización de la voluntad integrante del dolo y comprende las características externas del autor, la segunda está formada por el dolo y sus elementos subjetivos. El dolo se agota en la finalidad dirigida al tipo objetivo de tal manera que la antijuridicidad no es un elemento del tipo.*<sup>16</sup>(sic)

Tipo y tipicidad, son a saber, conceptos diferentes, a través de la historia, muchos tratadistas han tratado de explicar la diferencia existente entre estos conceptos, en este breve análisis también lo haremos pero de manera breve y precisa, señalaremos primero el concepto del tipo y los elementos que exige su configuración, posteriormente ya con el conocimiento de los elementos que se exigen en el tipo, estaremos en la posibilidad de comprobar que la conducta delictiva infringe totalmente el supuesto normativo y existe por lo tanto tipicidad.

---

<sup>16</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p.48.

### **2.1.1 El tipo**

No consideramos necesaria la transcripción de varios conceptos para comprender qué es el tipo, así que emplearemos la definición que consideramos más sencilla y es la aportada por el maestro Fernando Castellanos, que a la letra dice: *“Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.”*<sup>17</sup> (sic)

Efectivamente el tipo, es la descripción prohibitiva de cierta conducta prevista en la ley (elaborada por el legislador), para sancionar a los individuos, en caso de que cometan la conducta descrita en él mismo.

Para la teoría sustentada por Welzen, el tipo del injusto adquiere dos vertientes que son:

1.- Tipo de injusto objetivo.- *“Es el núcleo real-objetivo de todo delito. Delito no es solamente mala voluntad, sino mala voluntad que se concreta en un hecho. El fundamento real de delito es la objetivización de la voluntad en un hecho externo.*

---

<sup>17</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte general, 42° Edición, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 167.



*El hecho externo es por lo tanto, la base de la construcción dogmática del delito...”*<sup>18</sup>

2.- Tipo del injusto subjetivo: Es la ejecución adecuada del dolo. Toda acción es conducida por la decisión de acción, por la conciencia de lo que se quiere y por la idea de querer realizar eso que se desea, estos dos ( el momento intelectual y el momento volitivo) forman el dolo. El dolo penal tiene siempre dos dimensiones, la voluntad de realización de determinada acción típica y su concretización.

El tipo injusto objetivo, está constituido por elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, tales como, el autor, la acción , medios y formas de comisión, resultado, objeto material, etc.

En tanto que los segundos versan sobre la voluntad dirigida hacia un fin, este fin puede ser doloso ( se da un resultado como consecuencia de la voluntad de realizar la conducta delictiva) o culposo ( surge cuando existe una realización del delito, pero esta es imprudente, el sujeto no buscaba como fin la producción de un daño).

---

<sup>18</sup> WELZEL, Op. Cit., Pág. 75.

Después de esta breve aclaración en cuanto a los conceptos de tipo y tipicidad, analizaremos el tipo del delito de secuestro.

El ilícito en comento, está previsto en artículo 366 dentro del título denominado Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, antes de pasar al estudio de los requisitos dogmáticos para la integración del tipo, queremos hacer una observación que creemos pertinente, no estimamos adecuado el nombre del encabezado, debido a que el Código Penal, tiende a proteger la garantía prevista en el rótulo del título, por lo que al leer esta oración, la conducta que ampara es la Privación Ilegal, si esa era la intención del legislador, entonces, la redacción de los artículos es incorrecta porque no encontramos supuestos que sancionen la privación legal de la libertad, en consecuencia, consideramos pertinente la omisión de la palabra **legal** para que se tutele acertadamente la privación de la libertad (suponemos que ese es el fin de ese capítulo) o bien se agregue la palabra **contra** al principio de la oración para quedar de la manera siguiente: “ Contra la Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías” y entonces se entienda que lo que se protege es precisamente la libertad y de esta manera se adecue el contenido de los artículos al bien jurídico tutelado.

Con base en el catálogo de los tipos penales, clasificaremos al delito de secuestro, cabe aclarar que el estudio será del tipo básico y que se hará una nota, en su caso, respecto de las agravantes, atenuantes o modalidades que contenga el injusto penal, esto con la finalidad de no hacer un estudio tedioso de cada una de ellas.

#### **2.2.1.2 Por su conducta**

El delito de secuestro es de acción conlleva una organización y que no surge en el momento que se lleva a cabo. Se presume la existencia de una organización entre las personas que se dedican a cometer este delito, en la mayoría de los casos estamos frente a la delincuencia organizada, ya que los secuestradores son más de tres y buscan información que les permita conocer bien a su víctima, dentro de los datos que consiguen son: la ubicación de su residencia, lugar de trabajo y ruta(s) de desplazamiento, hora y salida del trabajo, personas que normalmente frecuenta, lugares a los que asiste, actividades que acostumbra a realizar, patrimonio que posee, etc.

Obtenidos los datos necesarios sobre la víctima, los delincuentes para secuestrarla, elaboran un plan estratégico, que contiene básicamente lo siguiente:

- 1) Día, hora y lugar del secuestro.
- 2) Número de personas que van a intervenir, se detallan cuales son las funciones que desempeñará cada quien.
- 3) Los objetos que se emplearan para cometer el hecho punible (pueden ser armas o cualquier otro objeto que intimide a la víctima)
- 4) Ruta a seguir para realizar la huida.
- 5) Lugar de reclusión del secuestrado.
- 6) Manera de contactar a los familiares.
- 7) Persona encargada de la negociación.
- 8) Monto solicitado y modo de liberación.

Conforme a lo anterior podemos observar, que es muy improbable que el ilícito de secuestro se cometa de forma culposa y por medio de la inactividad.

### **2.2.1.3 De acuerdo al resultado**

Tiene un resultado material, porque se consuma en el momento que el sujeto activo se apodera materialmente del sujeto pasivo.

### **2.2.1.4 En cuanto a su duración**

Es permanente, es decir, sus efectos se prolongan durante el tiempo que dura la privación ilegal de la libertad.

### **2.2.1.5 Por el daño que causan**

Es de lesión, porque desde el momento en que se comete, causa daño directo en los intereses protegidos por el supuesto jurídico: la libertad.

### **2.2.1.6 Por su estructura**

Es básico, pues para integrarse se deben de cubrir los elementos exigidos en el tipo penal.

### **2.2.1.7 Por el número de sujetos que pueden cometerlo**

El secuestro es mono-subjetivo (individual) ya que no establece un número determinado de personas para que se lleve a cabo.

Con la agravante, establecida en el inciso c) de la fracción II, del artículo 366, consistente en la realización del delito, por grupo de dos o más personas, el tipo se convierte en plurisubjetivo (o colectivo), puesto que es necesario para que se aplique, la concurrencia de un número determinado de sujetos.

### **2.2.1.8 Por el número de sujetos que pueden recibirlo.**

Es monofensivo porque afecta a un solo sujeto pasivo.

### **2.2.1.9 Por la calidad del sujeto activo**

El tipo básico no exige ninguna característica en el autor para que se configure el injusto punible.

En las agravantes existe el supuesto de que el autor sea o haya sido integrante de alguna Institución de Seguridad Pública o se ostente como tal sin serlo; de tal manera que para su configuración, requiere que el sujeto activo tenga la

calidad señalada, ya que de no ser así no podrá adecuarse la conducta.

### **2.2.1.10 En relación a la calidad del sujeto pasivo**

Cualquier persona está expuesta a ser víctima de este delito, no importa la edad o sexo, no requiere para su conformación alguna calidad en el sujeto pasivo, a excepción de un supuesto previsto en las agravantes que requiere para su adecuación que la víctima sea menor de diez y seis años o mayor de setenta años, por lo que sólo cuando se realice en contra de persona comprendida entre esa edad habrá actualización del tipo.

### **2.2.1.11 En función de su materia**

El ilícito en cuestión admite la clasificación siguiente:

- a) Es común.- En nuestro sistema legal, está regulado por todas y cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana y también está previsto por el Distrito Federal.
  
- b) Es Federal.- En caso de que se cometa bajo los supuestos previstos en el propio Código Penal Federal.

#### **2.2.1.12 En cuanto a su formulación**

Es de formulación alternativa, ya que existen diversas conductas a través de las cuales puede producirse el resultado.

#### **2.2.1.13 En función a su independencia**

El tipo es autónomo ya que tiene vida propia, no necesita para su configuración de la existencia de otro ilícito.

#### **2.2.1.14 Por el dolo interno**

El delito de secuestro solamente puede ser doloso, existe una voluntad consiente para la realización del ilícito.

El delito de secuestro para su comisión no establece referencias espaciales, es decir, puede cometerse en cualquier lugar, existe una agravante para el caso de que se realice en lugar desprotegido o solitario.

El secuestro no requiere para su configuración referencias temporales, por lo que puede realizarse en cualquier día y a cualquier hora; sin embargo se establece una atenuante para el caso de que se libere al secuestrado tres días posteriores al secuestro, asimismo se tasa una agravante para el caso de que se prolongue por más de cinco días.



Es libre respecto a los medios exigidos para llevarlo a cabo, ya que puede cometerse a través de formas tan variadas como la imaginación del delincuente.

Tiene como objeto jurídico tutelado: la libertad física en su manifestación ambulatoria.

En cuanto a los elementos subjetivos, este ilícito puede surgir por varios móviles, que originan en la voluntad del agente la finalidad de cometerlo, principalmente hay tres supuestos por los cuales se lleva a cabo: 1) pedir rescate; 2) detener a la víctima en calidad de rehén para que la autoridad haga o deje de hacer algo; 3) causarle daño o perjuicio a la persona secuestrada o a cualquier otra.

La tipicidad del delito de secuestro, se da cuando se actualiza el supuesto previsto en la ley, esto es, cuando la conducta cometida se adecua exactamente a la descripción jurídica.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, en el multicitado delito de secuestro, se da cuando la acción no recae sobre persona física o cuando no se reúnen todos elementos exigidos en el tipo.

### **3. ANTIJURIDICIDAD**

La corriente finalista divide en dos partes el estudio de la antijuridicidad, por una parte enuncia un elemento formal y por otra un elemento material; el primero se refiere a la trasgresión de la norma tipificada en la ley; en tanto que la segunda significa la contradicción a los intereses colectivos.

La conducta del sujeto activo, para calificarse como delictuosa, debe ser típica, antijurídica y culpable, sin embargo no basta con la adecuación descrita en la norma penal, ya que no toda adecuación al supuesto previsto en la ley, es en sí antijurídico.

Si la conducta no se realizó ilícitamente, entonces estamos frente alguna de las causas de licitud, que en caso de operar, dan la posibilidad de no penalizar a la persona, ya que si bien es cierto cometió el hecho, no cometió propiamente el ilícito, en razón de que una ley le autoriza o le exige cometerlo.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, es muy improbable que operen las causas de justificación y trataremos de demostrarlo en las líneas siguientes:

**1.- Defensa Legítima.** Entendemos por esta, la reacción de una determinada conducta, ante un acontecimiento injusto,

que pone en riesgo la vida, el patrimonio, la libertad o seguridad. Está prevista en la fracción IV el artículo 15 del Código Penal Federal (CPF), de la manera siguiente: “Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”

La legítima defensa se fundamenta en la protección de los bienes jurídicos con la finalidad de obtener seguridad jurídica. Para que opere la legítima defensa, es necesario que la agresión sea real, actual, eminente y sin derecho, la reacción del sujeto que ante esta situación debe actuar de forma racional y en momento justo de aquella.

No podemos imaginarnos un supuesto, en el cual el autor asegure que el secuestro lo realizó bajo la causa de justificación de legítima defensa, a menos que nuestra intención sea escribir un guión de película de ficción, porque si bien es cierto el sujeto pasivo puede privar de la libertad a

su agresor, esa privación no se llevará a cabo para conseguir alguno de los supuestos previstos para la tipificación del secuestro.

**2.- Estado de necesidad justificante**, contemplado en la fracción V, del artículo 15 del CPF, que establece: "Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien **de menor** o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Como se observa en la redacción del artículo, es menester, que se sacrifiquen bienes de menor jerarquía con el propósito de salvaguardar bienes de mayor valor. Desde nuestro punto de vista hay dos bienes que tienen preponderancia: la vida la libertad y; en caso de que se pusiera en riesgo la vida de determinada persona, podría operar la privación de la libertad del sujeto que la expone, pero es muy improbable que esa privación este encaminada a solicitar un rescate o que la autoridad haga o deje de hacer un acto cualquiera.

Bajo el estado de necesidad, sólo encontramos una salvedad, que opera cuando un superior jerárquico obliga a su subordinado a privar secuestrar a alguien y lo amenaza que en caso de no cometer el ilícito, privará de la vida a sus hijos, padres, esposa o cualquier otra persona con quien tenga una estrecha relación, bajo este supuesto el subordinado tiene la obligación moral de cometer el ilícito salvaguardando la vida de sus familiares, por la libertad de otra persona. Sin embargo creemos que el agente tiene ante esta circunstancia la posibilidad de evitar el peligro mediante el uso de otros medios.

**3.- Consentimiento del ofendido**, previsto en la fracción III, del multicitado artículo 15, que a la letra dice: " Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo

No creemos que exista consentimiento de alguien para que opere el secuestro, en este supuesto estaríamos frente a un autosecuestro, sin embargo esta figura no está contemplada

en nuestro ordenamiento penal en estudio, así que no es factible que opere esta causa de justificación debido a que no hay supuesto penal que lo prevea.

**4.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho,** contenidos en la fracción VI, del artículo 15 del CPF, la cual establece que es la acción o la omisión que se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

En caso de que la autoridad actúe bajo el cumplimiento de un deber, no estaríamos frente a un secuestro, porque hasta el momento, no existe una norma que permita la detención legal bajo esta denominación; si la autoridad detiene a un individuo a través de la violencia, quizá estemos frente a una orden de detención, ésta debe cumplirse aún en contra de la voluntad del sujeto; pero en el caso de que la autoridad realice un secuestro, no estaríamos bajo una causa de justificación, sino en frente de una agravante.

En cuanto al ejercicio de un derecho opinamos que no hay ninguna ley, costumbre o expresión cultural que apruebe el secuestro, de hecho es un ilícito previsto en la ley penal y

reprobado por la mayoría de las personas, de tal manera que es muy improbable que alguien lo efectuó como cumplimiento de un derecho.

Para que operen las causas de justificación es necesario que se den dos clases de elementos: a) Los objetivos, que son los requisitos que exige el tipo penal, y; b) Los subjetivos, consistentes en el autor conozca los requisitos establecidos en la ley.

#### **4. CULPABILIDAD**

La culpabilidad es el conjunto de supuestos que originan que determinada conducta sea reprochada a la persona que la cometió, debido a que su comportamiento es típico y antijurídico.

De acuerdo a la corriente finalista, la culpabilidad tiene inmersa la decisión del autor para llevar a cabo la acción, el momento clave para la culpabilidad es la acción final. La teoría en referencia postula la existencia de dos supuestos para reprochar la conducta:

1. La capacidad del autor, aquí se debe tomar en consideración la capacidad psicológica para realizar el hecho.

**2. La comprensión de la antijuridicidad, es decir el entendimiento del injusto.**

La culpabilidad es la capacidad para decidir entre la realización o no del hecho, de tal manera que si el sujeto decide realizarlo, debe reprochársele el acto, puesto que tenía la facultad de omitir la acción ilícita y no lo hizo.

Los elementos de la culpabilidad son: a) Comprensión de la antijuridicidad; b) El juicio de reproche; c) Exigibilidad de otra conducta.

- a) Presupone un conocimiento de la antijuridicidad del ilícito, es la capacidad del autor para comprender y determinar su voluntad conforme a lo injusto del hecho, esto significa, que el individuo conoce la norma penal y a partir de la comprensión del suceso, decide evitar o no la trasgresión del injusto.
  
- b) Es el juicio a través del cual se le reprocha al autor el haber cometido la conducta ilícita, en razón de que podía y debía conducirse de otra manera y no lo hizo.



- c) Como su nombre lo indica, quiere decir que, al individuo le era exigible comportarse de otra forma.

Los aspectos negativos de la culpabilidad son: a) error de prohibición; b) estado de necesidad disculpante; c) no exigibilidad de otra conducta. Se dice que una persona actúa bajo un error de prohibición cuando se conduce sin conciencia de la antijuridicidad. El estado de necesidad disculpante existe cuando se salvaguarda un bien jurídico de igual valor. En tanto que la no exigibilidad se refiere que una disposición normativa no exige otra conducta.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.- Estudio del delito de secuestro en la materia sustantiva.**

En el presente capítulo se analizarán las características de cada uno de los supuestos previstos tanto en la legislación Federal como en los ordenamientos penales estatales y el del Distrito Federal, sin embargo para no realizar una innecesaria transcripción de los tipos referentes al secuestro, se ha decidido clasificar a los supuestos previstos en cada uno de los ordenamientos penales por grupos, de tal manera, que en un conjunto estarán aquellos cuyas características coinciden y en el caso de que exista una excepción a esa similitud, se hará la acotación pertinente al pie de página.

La misma metodología se aplica para las sanciones. Cabe aclarar que se disgregarán de la manera siguiente: a) tipo básico; b) agravantes; c) atenuantes; y d) modalidades. Hay Estados que contienen dentro de su rubro, varios desplegados, puesto que la conducta adquiere diversas hipótesis ya sea de agravantes, de atenuantes o de modalidades.

Esta agrupación se hace con la finalidad de conocer las perspectivas que tiene cada una de las entidades federativas para regular y sancionar el ilícito, con esto nos podremos dar cuenta de las incongruencias entre ellos y estaremos en la oportunidad de dar algunas sugerencias que consideramos pertinentes para ayudar a que desaparezcan las diferencias normativas.

## CUADRO DEL TIPO BÁSICO DE SECUESTRO

CÓDIGO PENALES	SUJETOS
Aguascalientes Baja California Norte Baja California Sur Hidalgo Sonora	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate.</li> <li>• Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.</li> <li>• Causar daño o perjuicio al sujeto pasivo o persona distinta relacionada con él.</li> <li>• Obligar al sujeto pasivo hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole o para que un tercero lo haga u omita.</li> </ul>
Morelos Querétaro Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate.</li> <li>• Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.</li> <li>• Causar daño o perjuicio al sujeto pasivo o persona distinta relacionada con él.</li> </ul>
Código Penal Federal Distrito Federal Estado de México San Luis Potosí Tabasco Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate.</li> <li>• Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</li> <li>• Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra garantía.</li> </ul>
Campeche Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate.</li> <li>• Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o persona relacionada con ella.</li> <li>• Hacer uso de amenazas graves, maltrato o tormento.</li> <li>• Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, sea a ella o a terceros para que la</li> </ul>

<sup>19</sup> En vez de referirse a rescate, se indica beneficio económico.

<p>Campeche Tamaulipas (continuación)</p>	<p>autoridad haga o deje hacer algo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se haga en camino público o paraje solitario.</li> <li>• Que los responsables obren en grupo o banda.<sup>20</sup></li> <li>• Sustracción o retención de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.</li> </ul>
<p>Colima Sinaloa</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida.</li> <li>• Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.</li> <li>• Causar daños corporales al secuestrado.</li> <li>• Causar daños o perjuicios al secuestrado o persona relacionada con él.</li> </ul>
<p>Coahuila Durango Jalisco Tlaxcala</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate o cualquier beneficio.</li> <li>• Causar daños o perjuicios al secuestrado o a personas relacionadas con él.</li> </ul>
<p>Chiapas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate, se imponga cualquier otra condición, sea consecutivo a un delito contra la propiedad o se trate de causar daños a la víctima o a personas relacionadas con ella.</li> <li>• Hacer uso de amenazas, vejación o tormento en la víctima.</li> <li>• Detención hecha en camino público regularmente transitado o en paraje público.</li> <li>• Que lo sujetos activos sean tres o más.</li> <li>• Que la víctima sea mayor de setenta años o un menor de dieciséis años o por cualquier circunstancia esté en situación de</li> </ul>

<sup>20</sup> Esta hipótesis únicamente se presenta en el Estado de Tamaulipas.

Chiapas (continuación)	<p><b>Inferioridad física</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se detenga en calidad de rehén a una persona con el objeto de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.</li> <li>• Que la víctima sea menor de tres años y sea privada de la libertad con el propósito de ser vendida, en cuyo caso también se castigará al comprador.</li> </ul>
Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate</li> <li>• Se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe.</li> <li>• Se amenace con privar de la vida o causar algún daño físico a la víctima, para que ella, un tercero o una autoridad realice o deje de realizar cualquier acto.</li> <li>• Que la víctima sea menor de catorce años o incapacitada y se tenga al intención de segregarla de su familia. Excepto si el autor ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado o se trata de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción.</li> </ul>
Guanajuato Michoacán Nuevo León Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o personas relacionadas con él.</li> <li>• Que se haga uso de amenazas graves, maltrato o tormento.</li> <li>• Detención en camino público, en paraje solitario o en despoblado.</li> <li>• Cuando se obre en grupo.</li> </ul>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<p>Guanajuato<sup>21</sup>          Michoacán<sup>22</sup>          Nuevo León          Nayarit (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.</li> <li>• Que se cometa por una persona que se ostente como autoridad.</li> <li>• Que se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</li> </ul>
<p>Guerrero</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con él.</li> <li>• Que se haga uso de amenazas graves, maltrato, tormento, violencia o se veje a la víctima.</li> <li>• Cuando se obre en grupo.</li> <li>• Que el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.</li> <li>• Que se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.</li> <li>• Que se cometa por una persona que se ostente como autoridad.</li> <li>• Que en el delito participe un servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos.</li> </ul>

<sup>21</sup> Indica que bastará con que se trate de un menor de edad para que se configure el ilícito.

<sup>22</sup> Sólo el Estado de Michoacán establece la posibilidad de que se cometa el delito con la utilización de armas.

<p>Oaxaca<sup>23</sup> Puebla<sup>24</sup> Zacatecas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate o causar daños o perjuicios a la persona privada de su libertad u otra persona relacionada con él.</li> <li>• Que se haga uso de amenazas graves, maltrato o tormento.</li> <li>• Cuando se obre en grupo.</li> <li>• Que se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, con el fin de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.</li> <li>• Que el robo de infante se cometa en un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela ni la patria potestad sobre él.</li> </ul>
<p>Veracruz</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener rescate.</li> <li>• Se pretenda causar daño o perjuicio al secuestrado.</li> <li>• Se trate de causar molestias a personas distintas del secuestro, pero relacionadas con él.</li> <li>• Se pretenda que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.</li> <li>• Cuando un extraño a la familia extraño a su familia, sustraiga, retenga o por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un menor de doce años de edad.</li> </ul>

<sup>23</sup> El Código Penal de Oaxaca, no contiene la hipótesis, del robo de infante cometido en menor de doce años, por persona que sea extraña a la familia que no ejerza la tutela o la patria potestad.

<sup>24</sup> Puebla, no prevé el supuesto de detener con calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad haga o deje de realizar un acto cualquiera.



De acuerdo al contenido de esta tabla, nos podemos percatar que no obstante a los esfuerzos realizados en este estudio, para lograr una unificación en cuanto a los supuestos del tipo básico, esta es imposible, porque cada Estado, así como el Distrito Federal, establecen hipótesis diversas para que se adecue la conducta. Con hipótesis similares pudimos agrupar doce grupos, lo que nos parece incongruente, porque creemos, que al menos los supuestos del tipo básico, deberían ser iguales en cada una de las Entidades Federativas.

Lo anterior debido a que nuestro Derecho Penal es muy estricto y no admite analogías, entonces lo que en un Estado puede adecuarse perfectamente como delito, en otro no es posible configurarlo, de tal manera que durante el traslado de la víctima puede o no encuadrarse el tipo, esto da una ventaja enorme a los delincuentes, que en el mejor de los casos son acreedores a una sanción leve y en el peor logran la impunidad.

Últimamente existe la tendencia de homologar los delitos, tal y como lo aseveró en la entrega de reconocimientos a los elementos de la policía Federal Preventiva, el Presidente de la República, el Lic. Vicente Fox : *"Las diferencias de jurisdicción, de enfoques, de tratamiento sancionador a los*

*diversos delitos y la nula protección a la víctima, nos están diciendo que hay que poner al Estado Mexicano al día y a la vanguardia en materia penal. Renovando nuestras leyes cerramos cualquier espacio a la impunidad. Vamos a ganar la batalla si homologamos los tipos penales, el tratamiento procesal y las sanciones aplicables a cada delito. Tenemos que poner especial atención a los llamados delitos graves. Hay que asegurar que estos delincuentes no puedan alcanzar los beneficios de una libertad provisional, para que luego salgan a delinquir" (sic) <sup>25</sup>*

En el mismo sentido durante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fue presentada la propuesta para unificar los códigos penales de todo el país, la finalidad de homologar es evitar que se creen espacios de impunidad.

La Procuradora del Estado de Nuevo León, la Lic. Alida Bonifaz, externo la necesidad de la homologación de los delitos a nivel nacional, porque muchas veces estos delitos se cometen en dos o tres Estados.

---

<sup>25</sup> Grupo Reforma, Ciudad de México, 10 de septiembre de 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Creemos que la tendencia para homologar los Códigos Penales, es muy aceptable, porque es inadmisibile que no exista congruencia entre las hipótesis para encuadrar la misma conducta, esta diferencia permite que se sancione con una disparidad notable. (esto lo constataremos más adelante cuando analicemos las sanciones).

Así que pugnamos, por la homologación de los supuestos referentes al secuestro, debido a que es un ilícito que por su dinámica opera en toda la República Mexicana.

## CUADRO DE SUPUESTOS DE AGRAVANTES

CÓDIGOS PENALES	SUPUESTOS
Aguascalientes Baja California Norte <sup>26</sup> Baja California Sur Quintana Roo Sinaloa <sup>27</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se lleve a cabo en lugar desprotegido o solitario.</li> <li>• Ostentar el cargo de autoridad sin serlo.</li> <li>• Participación de tres o más personas.</li> <li>• Uso de violencia física o moral, vejación o tortura del sujeto activo.</li> <li>• Que el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años o mayor de setenta años o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del sujeto pasivo.</li> </ul>
Colima	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos.</li> <li>• Que se realice en lugar desprotegido.</li> <li>• Que el agente se ostente como autoridad sin serlo.</li> <li>• Intervengan dos o más personas.</li> <li>• Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima.</li> <li>• Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.</li> </ul>

<sup>26</sup> En el supuesto "ostentar cargo de autoridad sin serlo, se agrega" que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública". En referencia al número de sujetos que realicen el secuestro establece: dos o más personas. En el quinto rubro pide que la víctima sea mayor de sesenta años.

<sup>27</sup> En el tercer punto se indica que deberán de ser dos o más personas y en el quinto punto simplemente señala que la víctima sea un menor de edad o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se causen al secuestrado lesiones graves, gravísimas o la muerte.</li> </ul>
Chiapas Durango <sup>28</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cause la muerte del secuestrado.</li> </ul>
Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos o posteriores a él, en contra de la víctima o de un tercero.</li> <li>• Se maltrate o atormente a la víctima durante la retención.</li> <li>• La detención se realice en vía, lugar público o paraje solitario.</li> <li>• El autor se ostente como autoridad, sin serlo.</li> <li>• En el momento de la detención intervengan tres o más personas.</li> <li>• El autor haya sido o sea miembro de alguna corporación pública o privada en donde hubiera recibido adiestramiento en el uso de armas.<sup>29</sup></li> <li>• Se prive dolosa o culposamente de la vida a la víctima, o se cause mutilación o lesiones.</li> </ul>

<sup>28</sup> Se agrega que podrá ser incluso la muerte de alguna persona relacionada con el secuestrado.

<sup>29</sup> Sólo se aplica en el Estado de México.

<p>Distrito Federal  Código Penal Federal  Morelos<sup>30</sup>  Tabasco<sup>31</sup></p>	<p>Rubro.a):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.</li> <li>• El autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.</li> <li>• Quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.</li> <li>• Se realice con violencia.</li> <li>• La víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre, en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.</li> </ul>
	<p>Rubro.b):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</li> </ul>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>30</sup> Sólo los supuestos relativos al primer rubro le son aplicables.

<sup>31</sup> No tasa una cantidad exacta de años, menciona sólo el ser menor de edad.

<p>Distrito Federal  Código Penal Federal  Morelos  Tabasco (continuación)</p>	<p><b>Rubro c):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión que perturbe para siempre la vista, o le disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales o que pongan en peligro la vida.</li> </ul>
<p>Guerrero</p>	<p><b>Rubro d):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El secuestrado sea privado de la vida.</li> </ul> <p><b>Sección a):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando además de ser cometido contra un menor por un familiar que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se haga con alguno de los propósitos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obtener un rescate o causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad u otras personas distintas relacionadas con la víctima.</li> <li>- El delito se cometa en grupo o banda.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Sección b):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El secuestrado sea privado de la vida.</li> </ul>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jalisco

- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad activos en corporaciones privadas.
- El o los responsables, se ostenten como servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o elementos de seguridad activos en corporaciones privadas.
- Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas.
- El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentra en mayor desventaja frente al secuestrador.
- Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza.
- Se torture, veje, maltrate o mutilé al secuestrado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



<p>Jalisco (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima.</li> <li>• Se cometa por dos o más activos.</li> <li>• El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.</li> <li>• Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.</li> <li>• Que algún pariente consanguíneo del ofendido dentro del segundo grado, sin haber sido víctima directa del ilícito, muera por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días.</li> <li>• Que el ofendido sea privado de la vida o muera durante la comisión del delito, o concluido este, en los siguientes sesenta días por causas originadas por el mismo.</li> </ul>
<p>Michoacán</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que en el secuestro participe una o más personas que trabaje o haya trabajado en alguna corporación policíaca, pública o privada, sea o haya</li> </ul>

	<p>sido miembro de las fuerzas armadas</p>
<p>Querétaro</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realice un lugar desprotegido o solitario.</li> <li>• El agente se ostente como autoridad sin serlo.</li> <li>• Se lleve a cabo por dos o más personas.</li> <li>• Se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima.</li> <li>• La víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.</li> <li>• Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto sin perjuicio de las reglas del concurso.</li> <li>• Cuando participe un servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.</li> </ul>
<p>Sonora</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realice en despoblado o en paraje solitario.</li> <li>• El responsable se ostente como autoridad sin serlo.</li> <li>• Intervengan dos o más personas, en forma directa o de tormento.</li> <li>• Se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.</li> </ul>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<p>Sonora (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta y cinco años o enajenada o retrasada mental.</li> <li>• Sea cometido por elementos o exelementos de cualquier corporación policial o se ostente como tal sin serlo.</li> <li>• El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima.</li> <li>• Fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</li> </ul>
<p>San Luis Potosí</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el secuestro se realice en despoblado o en lugar desprotegido o solitario.</li> <li>• Cuando se cometa con intervención de dos o más personas.</li> <li>• Cuando el secuestro recaiga en persona menor de doce o mayor de setenta años o persona con discapacidad.</li> <li>• Cuando los autores sean o hayan sido servidores públicos en funciones de prevención, persecución o sanción de delitos o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad privada o se hagan pasar por ellos.</li> <li>• Que el secuestrado sea privado de la vida.</li> </ul>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Como podemos observar, no todas las Entidades Federativas regulan agravantes, por exclusión los Estados que no aparecen en la tabla no las tienen tipificadas; asimismo las que las prevén tienen varias hipótesis, es por eso que la sección que contiene al Distrito Federal y otros Estados se encuentra disgregada en varios rubros.

Es importante señalar que algunos de los supuestos de agravantes están previstos en otros Estados pero como parte de las hipótesis del supuesto básico, por ejemplo: que se torture a la víctima, es una agravante en el Estado de Querétaro, mientras que en el Estado de Chiapas, es parte del tipo básico.

El Estado de Jalisco, contiene un repertorio amplio de agravantes, menciona entre otras, aquellas que le brindan al sujeto activo una ventaja adicional para cometer el ilícito, por ejemplo, el empleo de redes internacionales o cualquier otro medio de alta tecnología, o bien el aprovechar las relaciones de parentesco, amistad o cualquier otra que implique confianza; es de los pocos Estados que regula el "secuestro exprés" .

Como pugnamos por la homologación del delito de secuestro, en cuanto a las agravantes consideramos pertinente rescatar las más relevantes de cada uno de los Estados que las contienen, con la finalidad de lograr un catalogo único y amplio que incluya todas las modalidades pertinentes y de esta manera se optimice el listado de cada una de las Entidades Federativas.

## CUADRO DE ATENUANTES

CÓDIGOS PENALES	SUPUESTOS
Chiapas Chihuahua <sup>32</sup> Coahuila <sup>33</sup> Distrito Federal Código Federal Guanajuato Guerrero <sup>34</sup> Hidalgo <sup>35</sup> Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla <sup>36</sup> Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poner espontáneamente la secuestrado dentro o antes de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haberle causado ningún perjuicio grave o algún daño, ni logrado ningún propósito y en su caso ninguna de las circunstancias que la propia ley señala.</li> </ul>

<sup>32</sup> Se amplía el plazo para que opere la liberación espontánea, se establecen ocho días.

<sup>33</sup> Es necesario que durante la privación no se le hayan causado al secuestrado lesiones leves o graves.

<sup>34</sup> El secuestro haya sido cometido por un familiar del menor que no ejerce sobre él la patria potestad ni la tutela.

<sup>35</sup> Se disminuye el plazo para poner espontáneamente en libertad al secuestrado se establecen setenta y dos horas posteriores del delito.

<sup>36</sup> Que el delito sea cometido por un familiar del menor, que no ejerza sobre él patria potestad o tutela.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Durango  
Estado de México<sup>37</sup>

- Sin haber recibido rescate se libere espontáneamente al secuestrado antes de cinco días y no se haya causado daño o perjuicio, ni a persona relacionada con él.
- Sin haber recibido rescate se libere espontáneamente al secuestrado antes de cinco días y se le haya causado lesiones que tarden en sanar hasta quince días y que no ameriten hospitalización.
- Sin haber recibido rescate se libere espontáneamente al secuestrado antes de cinco días y se le haya causado lesiones que ameriten hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.
- Sin haber recibido rescate se libere espontáneamente al secuestrado antes de cinco días y se le haya causado alguna de las lesiones siguientes:
  - ⇒ Cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares.
  - ⇒ Produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros.

<sup>37</sup> Se disminuirán las penas en las medidas que la propia ley señale, cuando se libere al secuestrado antes de cinco días, habiéndole causado lesiones que tarden en sanar hasta quince días e incluso no ameriten hospitalización; cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares y produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Durango Estado de México ( continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.</li> </ul>
<p>Jalisco</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el activo comunique a la autoridad antes que sus coparticipes, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o una vez que se haya producido, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, en los siguientes momentos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que la información se produzca antes de la comisión del delito.</li> <li>▪ Que la información sea proporcionada, una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa.</li> <li>▪ Que la persona que comunique sea una persona vinculada a unos de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad.</li> </ul> </li> </ul>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



<p>Campeche Tamaulipas<sup>38</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se comete por un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad o que ejerciéndola, a virtud de desavenencias conyugales o familiares, no esté encargado de su guardia o custodia por mandato judicial, de carácter provisional o definitivo.</li> </ul>
---	--

Nos parece curioso, que la mayor coincidencia de los Estados, es precisamente en las atenuantes, solamente reunimos cuatro grupos y muy pocos son los que no las contemplan<sup>39</sup>, la diferencia esencial son los días de liberación, ya que la mayoría de los Estados piden que se libere al secuestrado dentro de los tres días posteriores al secuestro, otros establecen cinco días y los menos especifican unas cuantas horas.

El secuestro es un delito considerado como grave por lo que consideramos irracional que concurren atenuantes que tengan sanciones tan bajas.

<sup>38</sup> Para que se configure el delito, es suficiente con que lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, no menciona las desavenencias conyugales o familiares.

<sup>39</sup> Es necesario precisar que los Estados que no aparecen en la tabla son los que no contienen atenuantes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las atenuantes establecen que se aplicará una sanción menor en caso de se haya realizado la privación, sin que se haya logrado el propósito del secuestro o bien que en la detención no hayan concurrido situaciones de modo o lugar para conseguirlo; pero a nuestro parecer el daño está hecho y se atento contra el bien jurídico tutelado que es la libertad, de tal manera que si la consecución del fin se logro o no es irrelevante, ya que la víctima ni los familiares volverán a tener tranquilidad se haya o no pagado el rescate.

Lo que se busca con las atenuantes es que los secuestradores liberen espontáneamente a la víctima, pero pensamos que si les costo mucho trabajo la selección y la puesta en movimiento del secuestro, es poco probable que se desistan sólo porque pueden ser sancionados con una pena menos elevada, esto es irrisorio, porque lo que buscan es precisamente un beneficio ( que no es la aplicación de una pena menor) y si éste no se obtiene, sencillamente el asunto no es atractivo porque deja de ser redituable.

## MODALIDADES DEL DELITO DE SECUESTRO

CÓDIGOS PENALES	SUPUESTOS
Distrito Federal Estado de México <sup>40</sup> Morelos Veracruz Querétaro <sup>41</sup> Código Penal Federal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuar como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima.</li> <li>• Colaborar en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.</li> <li>• Actuar como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evitar informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.</li> <li>• Aconsejar no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.</li> <li>• Efectuar el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate.</li> <li>• Intimidar a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</li> </ul>

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

<sup>40</sup> No se sanciona el cambio de divisas.

<sup>41</sup> Se sanciona el actuar como asesor sin especificar que sea con fines lucrativos. Intimidar a los familiares pero los limita hasta el segundo grado.

Baja California Norte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuar como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.</li> <li>• Intimidar a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</li> </ul>
Durango	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se equipara al secuestro la detención que en calidad de rehén se haga de una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.</li> </ul>
Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Simular encontrarse secuestrado con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.<sup>42</sup></li> </ul>
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del plagio; lo presencie o conozca quienes son los agentes, no lo dé a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.</li> </ul>
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuar como intermediario en las negociaciones del rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima de no hacerlo.</li> <li>• A sabiendas del secuestro y con fines de lucro indebido efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional.</li> </ul>

<sup>42</sup> En el Estado de México también se prevé el secuestro simulado, pero, es necesario que se simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona y en lugar de obtener dinero se establece la palabra rescate.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se equiparará al fraude a quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro.</li> </ul>
<p>Sonora</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportar recursos económicos o de cualquier especie o colaborar de cualquier manera en la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean estos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico.</li> <li>• Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro.</li> <li>• Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar, el delito de secuestro.</li> <li>• Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro.</li> <li>• Al que sin haber participado en la ejecución de la privación de la libertad proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia de la misma.</li> </ul>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A los elementos de las corporaciones policiales que, teniendo conocimiento de informes, evidencias o cualquier otro dato relacionado directa o indirectamente con la preparación o comisión del delito de secuestro no lo comuniquen o hagan saber de inmediato al Ministerio Público.</li> </ul>
--	--

No todas las Entidades Federativas establecen modalidades para el delito de secuestro, en una primera aproximación podemos admitir la posibilidad de que cada entidad prevea en su legislación las hipótesis que considere pertinentes en atención a la dinámica particular que presenta el ilícito dentro de su territorio o a la incidencia de éste; sin embargo no creemos que tal situación sea la idónea ya que por la particularidad del secuestro, la víctima en casi todos los casos, es trasladada de un lugar a otro y no es posible que en un Estado se tipifique una conducta, mientras que en otro no, ya que con esto abrimos la puerta a la impunidad.

Consideramos prudente la elaboración de un catalogo amplio y completo en cada una de las Entidades Federativas, en el que se contemplen todas las modalidades que actualmente está tomando este ilícito, ya que no podemos permitir supuestos obsoletos o lo peor omisos, ya que si la delincuencia se especializa, es viable que las leyes respondan de la misma manera.

## SANCIONES

### CUADRO DE SANCIONES DEL TIPO BÁSICO

Código PENALES	SANCIONES			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Aguascalientes	10 años	40 años	25 días	200 días
Baja California Norte	20 años	40 años	100 días	500 días
Baja California Sur	8 años	20 años	25 días	150 días
Campeche	5 años	40 años	50 veces el salario mínimo	500 veces el salario mínimo
Coahuila	16 años	40 años	Sin multa específica	Sin multa específica
Colima	10 años	25 años	Sin multa	Sin multa
Chiapas	15 años	40 años	100 días de salario	500 días de salario
Chihuahua	20 años	40 años	500 veces el salario	1,000 veces el salario
Distrito Federal	10 años	40 años	500 días	2,000 días
Durango	10 años	50 años	200 días	500 días
Estado de México	30 años	50 años	500 días	1,000 días
Guanajuato	10 años	20 años	30 días	300 días
Guerrero	20 años	50 años	800 días	1,800 días
Hidalgo	10 años	40 años	200 días	500 días
Jalisco	18 años	30 años	500 días de salario mínimo	1,000 días de salario mínimo
Michoacán	20 años	40 años	500 días de salario	2,000 días de salario
Morelos	15 años	40 años	100 días	500 días
Nayarit	20 años	50 años	50 días de salario	200 días de salario
Nuevo León	15 años	40 años	500 cuotas	2,000 cuotas
Oaxaca	10 años	30 años	\$1,000.00	\$5,000.00
Puebla	18 años	50 años	100 días de salario	1,000 días de salario

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Querétaro	6 años	20 años	Sin multa	Sin multa
Quintana Roo	5 años	20 años	25 días	150 días
San Luis Potosí	10 años	40 años	800 días de salario mínimo	4,000 días de salario mínimo
Sinaloa	15 años	40 años	50 días	200 días
Sonora	10 años	30 años	Sin multa	Sin multa
Tabasco	10 años	40 años	100 días	500 días
Tamaulipas	6 años	20 años	80 días de salario	200 días de salario
Tlaxcala	15 años	30 años	5 días de salario	100 días de salario
Veracruz	2 años	20 años	Sin multa	500 veces salario mínimo
Yucatán	10 años	40 años	100 días	500 días
Zacatecas	15 años	30 años	50 cuotas	150 cuotas
Código Penal Federal	15 años	40 años	500 días	2,000 días

En esta tabla podemos percibir que el rango en el cual se mueve el juez para determinar la sanción es demasiado abierto ya que su arbitrio puede desplazarse en una disparidad extraordinaria de 30 años (entre la sanción mínima y la máxima), en algunos otros Estados, la pena máxima supera en más de la mitad a la mínima de otra entidad, ésta situación es demasiado alarmante, porque da una oportunidad valiosa a los delincuentes para obtener una sanción favorable, que les permita salir bajo caución o alcanzar los beneficios que la ley otorga.

Además lo abierto del rango permite que opere la corrupción, ya que es legal que el juez elija imponer la sanción más baja,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



esto en atención a los intereses e influencias que intervengan en el asunto.

Ante tales razones, consideramos de vital importancia establecer una sanción uniforme, puesto que este tipo de delito debe tener la misma sanción sin importar el lugar dónde se cometa. También creemos prudente cerrar el rango de manera lógica para que no exista esa diferencia abismal entre sanción mínima y máxima.

## CUADRO DE SANCIONES AGRAVANTES

Código Penal	SANCIONES			
	Mínimo		Mínimo	Máximo
Aguascalientes	Una cuarta parte más		Una cuarta parte más	
Baja California	Una tercera parte más		Una tercera parte más	
Baja California S.	Hasta una mitad más		Hasta una mitad más	
Campeche	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Coahuila	Sin pena	60 años	No se especifica	No se especifica
Colima	15 años	40 años	Sin multa	Sin multa
Chiapas	20 años	40 años	Sin multa	Sin multa
Chihuahua	5 años	10 años	Sin multa	Sin multa
Distrito Federal <sup>43</sup>	20 años	40 años	2,000 días	4,000 días
	25 años	50 años	4,000 días	8,000 días
	30 años	50 años	Sin multa	Sin multa
	Sin pena	70 años	Sin multa	Sin multa
Durango	20 años	50 años	200 días	500 días
Edo. de México	35 años	50 años	625 días	1,000 días
Guanajuato	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Guerrero	20 años	50 años	Sin multa	Sin multa
Hidalgo	Sin Agravantes		Sin Agravantes	

<sup>43</sup> De 20 a 40, cuando concurre alguna circunstancia de modo y lugar. De 25 a 50, en caso de que recaiga sobre un menor y el fin sea trasladarlo fuera del territorio Nacional; de 30 a 50, si se le causan lesiones a la víctima; hasta 70 años si la persona privada de la libertad fallece.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Jalisco <sup>44</sup>	25 años	35 años	1,000 días de salario mínimo	1,500 días de salario mínimo
	30 años	45 años	1,500 días de salario mínimo	2,000 días de salario mínimo
Morelos	20 años	40 años	200 días de multa	750 días de multa
Michoacán	Sin pena	30 años	Sin multa	Sin multa
Nayarit	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Nuevo León	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Oaxaca	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Puebla	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Querétaro	Una mitad más		Una mitad más	
Quintana roo	Hasta una mitad más		Hasta una mitad más	
San Luis Potosí	Hasta una cuarta parte más		Hasta una cuarta parte más	
Sinaloa	Hasta 45 años		Sin multa	Sin multa
Sonora	15 años	40 años	Sin multa	Sin multa
Tabasco	20 años	40 años	200 días	700 días
Tamaulipas	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Tlaxcala	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Veracruz	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Yucatán	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Zacatecas	Sin Agravantes		Sin Agravantes	
Código Penal Federal	20 años	40 años	2,000 días	4,000 días
	25 años	50 años	4,000 días	8,000 días
	30 años	50 años	Sin multa	Sin multa
	Hasta 70 años		Sin multa	Sin multa

<sup>44</sup> De 25 a 30 años, en caso de que concurra alguna circunstancia que le proporcione al delincuente alguna ventaja para la consecución del secuestro; de 30 a 45, si el ofendido fallece.

Como advertimos, hay Estados que no regulan agravantes, mientras que otros regulan muchas hipótesis, es por eso que por ejemplo el Código Penal Federal tiene un segregado de cuatro supuestos: °) de 20 a 40 años, para el caso de que concurra alguna de las circunstancias de modo y lugar; °°) de 25 a 50 años cuando la víctima sea un menor y en fin sea trasladarlo fuera del territorio nacional; °°°) de 30 a 50, cuando se le causen lesiones al secuestrado; °°°°) hasta 70 años, cuando la víctima muere, creemos que la pena es excesiva, ya que en las reglas generales para las sanciones, la pena máxima aplicable es de 60 años (artículo 25 CPF) y sólo se acepta una pena adicional al límite cuando se cometa un nuevo delito en reclusión, así que si el artículo en referencia no preve otro supuesto que permita la aplicación de pena mayor a los 60 años, proponemos que se baje el límite a esa cantidad.

Al respecto de disminuir la sanción, nos adherimos a la teoría que afirmó el Marques de Beccaria: *"...La certidumbre del castigo, aunque moderado hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad..."*<sup>45</sup> (sic), ya que es cierto que el

---

<sup>45</sup> BECCARIA, Márquez de..., Tratado de los delitos y de las penas, 7ª. Edición, Ed. Porrúa, México. 1997, Pág. 113

**apercibimiento de una sanción elevada no amedrenta a los delincuentes.**

## CUADRO DE SANCIONES ATENUANTES

CÓDIGO PENAL	SANCIONES			
	Penas Corporales		Multas	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Aguascalientes	Sin Atenuantes		Sin Atenuantes	
Baja California	2 años	7 años	50 días	100 días
Baja California Sur	2 años	7 años	Sin multa	Sin multa
Campeche	1 mes	3 años	Hasta 100 días de multa	
Colima	Hasta dos terceras partes de la pena		Hasta dos terceras partes de la pena	
Coahuila	5 años	15 años	No específica	No específica
Chiapas	2 años	5 años	20 días de salario	50 días de salario
Chihuahua	5 años	12 años	100 veces el salario	200 veces el salario
Durango <sup>46</sup>	3 meses	8 años	30 días	300 días
	6 meses	8 años	100 días	400 días
	3 años	10 años	150 días	500 días
	10 años	20 años	200 días	500 días
Distrito Federal <sup>47</sup>	2 años	6 años	50 días	150 días
	5 años	15 años	250 días	500 días
Estado de México <sup>48</sup>	1 año	4 años	30 días	100 días
	2 años	6 años	50 días	150 días
	4 años	8 años	75 días	200 días

<sup>46</sup> De 3 meses a 8 años, si se libera a la víctima sin recibir el rescate; de 6 meses a 8 años, cuando se pone en libertad al secuestrado, pero se le causan lesiones leves; de 3 a 10 años, cuando se le causan lesiones graves; de 10 a 20 años, cuando las lesiones ponen en peligro su vida.

<sup>47</sup> De 2 a 6, cuando se libera a la víctima y no operan circunstancias de modo o lugar; de 5 a 15, sin que se logre el fin.

<sup>48</sup> De 1 a 4 años, si se libera a la víctima sin causarle daño o perjuicio; de 2 a 6 años, si se libera pero se le causan lesiones leves; de 4 a 8, si las lesiones ocasionadas ponen en riesgo su vida.

Guanajuato	6 meses	4 años	5 días	150 días
Guerrero <sup>49</sup>	4 años	10 años	Sin multa	Sin multa
	1 año	6 años	Sin multa	Sin multa
Hidalgo	1 año	6 años	30 días de multa	150 días de multa
Jalisco	Sin atenuantes		Sin atenuantes	
Morelos <sup>50</sup>	1 año	4 años	50 días	150 días
	3 años	10 años	250 días	500 días
Michoacán	6 meses	1 año	\$500.00	\$1,000.00
Nuevo León	1 año	3 años	Sin multa	Sin multa
Nayarit	6 meses	3 años	1 día de salario	10 días de salario
Oaxaca	3 meses	5 años	\$100.00	\$500.00
Puebla <sup>51</sup>	2 años	5 años	100 días de salario mínimo	1000 días de salario mínimo
	2 años	8 años	30 días de salario mínimo	300 días de salario mínimo
Querétaro	6 meses	4 años	Sin multa	Sin multa
Quintana Roo	2 años	7 años	Sin multa	Sin multa
Sonora	Sin Atenuantes		Sin Atenuantes	
Sinaloa	Mitad de la pena		Mitad de la pena	
San Luis Potosí	2 años	6 años	40 días de salario mínimo	60 días de salario mínimo
Tlaxcala	3 meses	2 años	3 días de salario	20 días de salario

<sup>49</sup> De 4 a 10 años, en caso de que se trate de un menor y lo cometa un familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela; de 1 a 6 años, si se libera al secuestrado sin causarle ningún perjuicio.

<sup>50</sup> De 1 a 4 años, si se libera a la víctima y no concurren circunstancias de modo y lugar; de 3 a 10 años, en caso de no lograrse el propósito.

<sup>51</sup> De 2 a 5 años, en caso de que se trate de un menor y lo cometa un familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela; de 2 a 8 años, si se libera al secuestrado sin habersele causado lesiones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tamaulipas <sup>52</sup>	1 mes	3 años	30 días de salario	150 días de salario
	6 meses	5 años	Sin multa	Sin multa
Tabasco	6 meses	3 años	50 días	100 días
Veracruz	6 meses	2 años	Hasta 40 días de salario mínimo	
Yucatán	1 año	4 años	12 días de multa	40 días
Zacatecas	3 meses	3 años	5 cuotas	30 cuotas
Código Penal Federal	2 años	6 años	50 días de multa	150 días
	5 años	15 años	250 días de multa	500 días

Las penas atenuantes son demasiado bajas, en caso de que se aplique la sanción mínima se estaría frente a un delito, que no obstante a su gravedad, alcanza libertad provisional, debido a que la pena no excede de 5 años. La finalidad de prever atenuantes en este ilícito, supone la viabilidad de que el secuestrador libere a la víctima lo más rápido posible y sin obtener beneficio, esto nos parece incongruente debido a la dinámica de este delito, que tiene inmersos intereses basados en una estrategia elaborada, así que dudamos que una vez emprendida la maquinaria para llevarlo a cabo, opere el arrepentimiento post-factum, porque se dejaría de

<sup>52</sup> De 6 meses a 5 años, en caso de que se trate de un menor, cuando lo cometa un familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela. De 1 mes a 3 años, si se libera al secuestrado y no se causo algún daño.



percibir el beneficio que buscan los secuestradores, por lo que el asunto dejaría de ser redituable.

## CUADRO DE SANCIONES DE MODALIDADES

CÓDIGOS PENALES	SANCIONES			
	Módulo Penal		Módulo Multa	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Aguascalientes	Sin modalidades		Sin modalidades	
Baja California N	1 año	8 años	200 días	500 días
Baja California Sur	Sin modalidades		Sin modalidades	
Campeche	Sin modalidades		Sin modalidades	
Coahuila	Sin modalidades		Sin modalidades	
Colima	Sin modalidades		Sin modalidades	
Chiapas	Sin modalidades		Sin modalidades	
Chihuahua	Sin modalidades		Sin modalidades	
Distrito Federal	2 años	10 años	200 días	1000 días
Durango	3 meses	3 años	20 días	200 días
Estado de México	Sin modalidades		Sin modalidades	
Guanajuato	Sin modalidades		Sin modalidades	
Guerrero	Sin modalidades		Sin modalidades	
Hidalgo	8 años	20 años	150 días	300 días
Jalisco	3 años	8 años	300 días	600 días
Michoacán	Sin modalidades		Sin modalidades	
Morelos	1 año	8 años	200 días	700 días
Nayarit	Sin modalidades		Sin modalidades	
Nuevo León	Sin modalidades		Sin modalidades	
Oaxaca	Sin modalidades		Sin modalidades	
Puebla	Sin modalidades		Sin modalidades	
Querétaro	1 año	8 años	200 días	700 días
Quintana Roo	Sin modalidades		Sin modalidades	
San Luis Potosí	Sin modalidades		Sin modalidades	
Sinaloa	Sin modalidades		Sin modalidades	
Sonora	10 años	30 años	Sin multa	Sin multa
	2 años	9 años	Sin multa	Sin multa
Tabasco	Sin modalidades		Sin modalidades	
Tamaulipas	Sin modalidades		Sin modalidades	
Tlaxcala	Sin modalidades		Sin modalidades	
Veracruz	1 año	8 años	Hasta 500 veces el salario mínimo	
Yucatán	Sin modalidades		Sin modalidades	
Zacatecas	Sin modalidades		Sin modalidades	
Código Penal Federal	2 años	10 años	200 días	1000 días

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La mayoría de los Estados no prevén modalidades, la sanción entre los que sí las contemplan son desiguales, además de que las sanciones son diversas, los supuestos para aplicarlas son también diferentes.

Como consecuencia del análisis de los supuestos y sanciones aplicables, llegamos a la conclusión que es prioritario homologarlos, ya que reiteramos que no es factible que esta conducta tan lesiva alcance una sanción baja o la impunidad.

La metodología a seguir para lograr un catálogo completo es definir cuales son las hipótesis más relevantes en cada Estado, elegirlas y verterlas en un listado, una vez que se tenga el contenido ideal, se deberán adecuar las sanciones en atención al daño causado, completado todo y con el fin de lograr la unificación de criterios, se deberán insertar los supuestos ideales, en cada Entidad Federativa.

### **3.3 Propuesta de la inclusión del delito de secuestro exprés en la legislación vigente.**

La proliferación de la modalidad del secuestro exprés es significativa, continuamente encontramos en el periódico, la denuncia contra esa conducta, que puede definirse como la retención de una o más personas por un breve lapso de tiempo (horas o días), durante el cual los delincuentes retienen a la víctima y la obligan a sacar su dinero de los cajeros automáticos, paralelamente solicitan rescate a los familiares, el monto para liberar a la víctima generalmente no excede de los cincuenta mil pesos, de hecho los casos que se denuncian mencionan una cantidad que oscila entre diez y veinte mil pesos. Algunas veces también le roban el vehículo y pertenencias de valor como joyas y teléfono celular. Además se han presentado casos en que obligan a la víctima a ir a cobrar cheques, o a ir a tiendas a comprar joyas o artículos de valor. En otras ocasiones se lleva a la víctima a su domicilio para robarle sus pertenencias.

Los delincuentes encuentran en esta modalidad una alta rentabilidad, porque aunque la cantidad que reciben no es tan grande (como la que se pide en un secuestro), pueden realizarla varias veces al día y en contra de varias personas.

Bajo esta modalidad, los secuestradores, tienen la oportunidad de operar de manera más amplia, ya que persiguen a ciudadanos no tan adinerados, suelen secuestrar a personas de estratos socio-económico medio-alto, que tienen acceso a dinero en efectivo. Sin embargo la mayor rentabilidad, es que ésta conducta no está prevista en las leyes penales así que es fácil eximirse de la sanción.

El noventa por ciento de los secuestros exprés, ocurren en la mañana y las víctimas preferidas son mujeres. En la mayoría de los casos los delincuentes no buscan hacer daño, sólo quieren obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura.

El Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) dio a conocer como resultado de su primera encuesta Nacional sobre Inseguridad Pública, que el secuestro exprés, tuvo un aumento considerable, pues en el primer semestre del dos mil dos tuvo un índice del 26%, en tanto que en el dos mil uno tuvo un porcentaje del 7%.

El diputado Rafael Luna Alviso, integrante de la Comisión de la Administración y Procuración de la Asamblea Legislativa del D.F., afirmó que al mes se denuncian 150 secuestros de los denominados exprés y que en su mayoría participan ex

integrantes de cuerpos policíacos y en ocasiones efectivos en funciones de las diferentes corporaciones tanto federales como locales.<sup>53</sup>

Un ejemplo de secuestro exprés es el suscitado el día miércoles 24 de julio en contra de Eugenio Ferreira, séptimo regidor del Municipio Mexiquense de Nezahualcóyotl, el cual sufrió un secuestro de tres horas, tiempo tras el cual sus dos captores lo liberaron llevándose su camioneta y dinero en efectivo. El regidor fue interceptado por dos hombres armados, los que lo amagaron con pistolas y le obligaron a recorrer sucursales bancarias para sacar diversas cantidades de dinero. (CNI en Línea)

En algunos Estados como en Chiapas y Jalisco, el secuestro exprés ya está tipificado y se considera como una agravante al tipo de secuestro básico.

El artículo 148 del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente “ ... Cuando la detención tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se hubiere exigido rescate, se impusiere cualquier otra condición, fuese consecutivo a un

---

<sup>53</sup> Periódico Reforma, 27 de Septiembre de 2002, Sección Ciudad de México.

**delito contra la propiedad o se tratara de causar daños a la víctima...”**

**En tanto que la fracción “N” del artículo 194 del Código Penal de Jalisco, lo tutela de la forma que a continuación se enuncia: “ Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando: El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio.”**

**En nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el mes de noviembre del dos mil dos, se tutela el denominado secuestro exprés, pero no como una modalidad del secuestro, sino de la privación ilegal de la libertad, esta consideración nos parece inapropiada, porque como ya se analizó, la privación ilegal de la libertad, solamente restringe el desplazamiento del individuo sin especificar un motivo preciso, y en la conducta del multicitado secuestro exprés, no sólo se restringe el desplazamiento del individuo sino que además tiene el fin de despojar al sujeto pasivo de sus**

bienes presentes, la realización de operaciones bancarias a favor del sujeto activo, la adquisición de objetos suntuarios y en casos extremos el traslado de la víctima a su domicilio con el propósito de robarle sus pertenencias.

Creemos fundamental la tipicación de esta conducta, porque reiteramos nuestro derecho penal es de aplicación estricta y se ampara bajo la máxima " nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege", (consagrada en el artículo 14 Constitucional) entonces al no existir un supuesto ( previsto con anterioridad al delito) que encuadre la conducta realizada, simplemente no es sujeto de sanción, bajo esta tesis los delincuentes pueden cometer el hecho tranquilamente, sin ser sancionados.

Pensamos indispensable, se establezca una sanción para el secuestro expreso, pues de no regularse se tendrán consecuencias deplorables.

### **3.4.1 Necesidad de instituir una agencia especializada en contra del secuestro.**

No obstante a los esfuerzos realizados por parte del Gobierno Mexicano para combatir la delincuencia, esta no ha



mermado, al contrario parece estar más organizada y contar con muchos recursos, que le permiten perpetuar los delitos de una manera bien estructurada.

Por tal motivo consideramos imprescindible el establecimiento de una agencia especializada en contra del secuestro, creemos que este delito merece unidad específica porque es uno de los ilícitos más crueles, ya que no sólo daña la integridad psicológica y patrimonial del individuo secuestrado, sino la de su familia, amigos y de la sociedad en conjunto.

Creemos que no es posible que la delincuencia se organice mejor que la autoridad, los delincuentes para perpetuar un secuestro, deben detallar el plan a seguir, estudian a la víctima, los lugares a los cuales lo van a trasladar, especificar que personas van a vigilarlo, cómo y a quién se le van hacer las llamadas. Lo anterior implica no sólo recursos económicos sino materiales.

En el Distrito Federal existe una instancia que depende de la procuraduría capitalina, denominada Fiscalía de la Seguridad de las Personas, se encarga de los casos de secuestros y que en lo que va del año han sido encarcelados sólo 25

secuestradores. Además a partir de agosto del año en curso se creó el grupo G-7, que se encarga de combatir el secuestro exprés, está conformado por sesenta agentes judiciales y operan en lugares, como, Polanco o la Zona Rosa, lugares en los cuales esta conducta tiene mayor incidencia.

Sin embargo, hasta el momento la autoridad no cuenta con datos precisos y la organización adecuada, que le permitan capturar a las bandas de secuestradores. El delito por su desarrollo, en la mayoría de las ocasiones implica el traslado de la víctima de un Estado a otro, así que para perseguir a los delincuentes, se requieren de trámites que conllevan retraso en su captura, porque para entrar a un territorio que no es jurisdicción del Estado donde se comenzó el ilícito, se necesita la autorización y colaboración de la Entidad a la cual se traslado al sujeto pasivo, estos acuerdos entre autoridades, ayudan al delincuente a ganar tiempo y en ocasiones le facilitan la fuga.

La agencia propuesta puede tomar la forma de Unidad Especializada adscrita a la Procuraduría General de la República, con agencias en todos y cada uno de Estados, para que exista una real colaboración en la que se manejen

datos confiables y fidedignos que permitan atacar a los secuestradores.

Los delincuentes que se dedican al secuestro actúan a través de grupos, esto significa que existe delincuencia organizada, de tal manera que se puede objetar que ya existe una agencia que se encarga de atacar a la misma, pero creemos que los delincuentes que se dedican al secuestro, requieren de autoridades sumamente especializadas, que se dediquen exclusivamente a estudiar las redes de secuestradores, dentro de la delincuencia organizada encuadran muchas bandas como por ejemplo, las que se dedican al robo de vehículos, de tal manera que en la persecución de una banda dedicada a cometer cualquier otro ilícito, puede distraer la captura de una de secuestradores. Dicha situación no aporta alicientes porque se desvía la atención hacia varios lados y no se está pendiente de todos los movimientos realizados por los secuestradores.

La agencia propuesta deberá contar con los recursos necesarios, que le serán asignados conforme al presupuesto, es relevante establecer que la agencia debe contar con las personas necesarias para su eficaz funcionamiento.

El personal deberá desarrollar programas y planes estratégicos; elaborar una base de datos que le permitan localizar las zonas con mayor índice delictivo para combatirlas con mayor severidad ( sin descuidar las demás áreas, ya que si se desatienden pueden convertirse en el centro de atención de los delincuentes).

Una de las funciones de la agencia será elaborar organigramas de los delincuentes ya capturados, estén sentenciados o no, esto con la finalidad de unir posibles nexos. El organigrama, puede respaldarse con datos que permitan la identificación clara de los delincuentes, antecedentes y modus operandi. Delinear la manera en que operan es importante, porque quizá exista una tendencia para cometer los secuestros.

La agencia deberá de contar con registro real de todas y cada una de las Averiguaciones Previas levantadas con motivo del delito que nos ocupa y anotar los datos relativos al resultado de las mismas, en el caso de que aquellas se integren, se deberá seguir detalladamente el proceso y anotar cual fue la resolución.

Con la información mencionada, se busca tener todos los datos que en su momento permitan dismantelar a las bandas de secuestradores y lo más importante se trata de contar con un registro real de datos que coadyuven a una mejor persecución y una vez aprendidos a los delincuentes, la oportunidad de brindar mejores elementos al juez, que le sirvan de apoyo para que dicte una sanción ejemplar al los delincuentes.

### **3.5 Consideraciones respecto al artículo 366 bis del Código Penal Federal.**

Se incluye como novedad en la reforma realizada el 1996, publicada en el Diario Oficial el 13 de mayo de ese año, sin embargo más que novedad a nuestro parecer, es un supuesto que no debió redactarse de la manera en que se hizo, está reforma causó gran impacto y dio origen a múltiples críticas, que consideraban que si la intención del legislador era castigar a los parientes o amigos de la víctima, que solamente querían recuperar a su familiar lo habían conseguido.

El artículo 366 bis establece: "Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo

anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Nosotros consideramos que es una mala previsión del legislador, porque claramente establece al inicio del artículo "...al que en relación con el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito", en primer lugar, hay que aclarar quienes están excluidos de cometer el ilícito, por tal motivo nos remitiremos al capítulo IV, del Código Penal Federal, específicamente al artículo 15 y aunque nuestra intención no es hacer una repetición de cada uno de los artículos a los que hacemos referencia, sí transcribiremos este con la finalidad de llegar a una conclusión lógica, dicho artículo a la letra dice: "*El delito se excluye cuando:*

*I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

*II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;*

*III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*a) Que el bien jurídico sea disponible;*

*b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;*

*IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;*



*V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;*

*VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.*

*VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

*B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;*

*IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o*

*X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.” ( sic)<sup>54</sup>*

De tal forma que si alguien interviene en la negociación del secuestro, o se desarrolla alguna de las actividades contenidas en el artículo 366 bis, se estaría dentro de una de causas de exclusión del delito, porque seguramente se

---

<sup>54</sup> Código Penal Federal, Editorial Sista, México, 2002.

contaría con la autorización de la persona que puede otorgarla, se estarían sacrificando un bien de menor valor por uno de mayor importancia, o se adecuaría a uno de los aspectos negativos mencionados en último artículo que transcribimos.

Pensamos que con este tipo de sanciones, se atenta contra el sentir humanitario y las ganas de querer recuperar a la víctima, se deja en estado de indefensión a los familiares y seguramente provoca que estos no den avisos a las autoridades, porque siempre preferirán el rescate de la persona secuestrada aunque el delito quede impune.

Además, los supuestos previstos en el artículo en comentario están desubicados, debido a que el bien jurídico tutelado en el título Vigésimo Primero es la libertad y ninguna de las conductas descritas en este artículo atentan contra este bien jurídico, al contrario lo que buscan es recuperarlo.

Con lo redactado en el artículo 366 bis, nos preguntamos en dónde quedan los derechos de la víctima y de los victimarios, que lo único que buscan al cometer alguna de las conductas descritas en ese artículo, es salvaguardar la integridad y en su caso la vida de la víctima.

El hecho de que se sancione el cambio de divisas, es terrible, ya que este cambio se realiza , con el fin de salvaguardar la integridad del sujeto pasivo, no es óptimo que se sancione dicha conducta, porque además de la preocupación de tener a un familiar secuestrado se sancionará la intención de querer liberarlo.

Con este tipo de medidas lo único que se logra es aumentar la cifra negra, ya que se aunque se prevé una sanción en caso de no coadyuvar con las autoridades es muy improbable que éstas se enteren por sí mismas.

## **IV. CONSECUENCIAS SOCIALES.**

### **4.- Comportamiento de la sociedad frente al secuestro.**

La sociología, como ciencia que se encarga de estudiar los hechos sociales, juega un papel relevante en el estudio de las conductas humanas y el secuestro al ser una conducta delictiva no puede escapar a su estudio. La sociología, nos es útil para comprender este ilícito como fenómeno social, para entender sus causas y la manera en que la sociedad responde a sus transformaciones.

La sociología, como palabra fue empleada por primera vez por Augusto Comte, en su libro intitulado Cours de Philosophie Positive<sup>55</sup>, en 1838, sin embargo con el transcurso del tiempo se ha ramificado para estudiar de forma más sistematizada los fenómenos sociales, así que la rama de la sociología que se encarga de estudiar los aspectos patológicos de la delincuencia es la sociología criminal, cuyo fundador fue Enrico Ferri.

La sociología criminal, no sólo revela datos estadísticos, antropológicos o da a conocer los principales rasgos

---

<sup>55</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 2.

económicos, biológicos o políticos del delincuente, sino que se encarga de elaborar teorías que permitan dar una solución al problema basándose en causas que pueden ayudar a que se disminuya el ilícito, aporta opciones útiles para atenuar la delincuencia.

El Licenciado Héctor Solís Quiroga, define a la sociología criminal de la manera siguiente: *“ Es la rama de la sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales. ”*<sup>56</sup>

*“ Investiga la gestación y desarrollo del delito, relacionándolo, y también le toca precisar los efectos que a su vez produzca el delito, tanto en estructura como en la dinámica social ”*<sup>57</sup>

Con base al fin de Sociología Criminal es relevante dar un panorama general sobre las consecuencias de este ilícito en la sociedad, ya que el hombre como ser social, resiente en su seguridad las repercusiones de este delito, ya que aunque

---

<sup>56</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 6.

<sup>57</sup> Idem. Pág. 8.

no sea en sí el secuestrado, siente el temor de ser la próxima víctima.

Indudablemente, la inseguridad, es un tema que preocupa a la población, sin embargo el delito de secuestro, particularmente le causa un gran impacto porque es conocido que a través del mismo se deja en total estado de indefensión a la víctima, se le veja física y/o moralmente.

Últimamente encontramos casi a diario una noticia que tiene que ver sobre el secuestro, ante el clima de inseguridad que aqueja a la sociedad, nos percatamos que existe un aumento de las medidas de seguridad, especialmente dentro de las clases sociales más susceptibles de ser víctimas de este ilícito, las cuales por ejemplo, han blindado sus autos, contratado guaruras, instalado aparatos tanto en sus hogares como oficinas para tener vigiladas a las personas que entran y salen ( esto con la finalidad de tener un estricto control de las personas que se acercan). Desafortunadamente no todas las personas pueden encauzar sus recursos económicos para protegerse, ya que los medios de vigilancia son muy costosos y el gasto para cubrirlos no está al alcance de todos.

Como no todos tienen la oportunidad de destinar recursos para su protección, existen personas que continúan en un estado de indefensión, de inseguridad y en ocasiones de estrés por no poder hacer nada para prevenir el ilícito sobre su persona.

Por lo anterior, nos percatamos de la trascendencia de la sociología en el estudio de este delito, ya que bajo su amparo tenemos la oportunidad de conocer el desarrollo del ilícito y las consecuencias, a través de ella, algún día conoceremos las opciones más viables para combatir efectivamente al ilícito del secuestro.

Como prueba de que el secuestro afecta a toda la sociedad encontramos un proyecto de resolución de la ONU, emitido a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el 25 abril del dos mil dos, en la que condena el secuestro y lo tipifica como delito transnacional, rechaza el secuestro en toda circunstancia y sienta las bases para la cooperación internacional respecto al secuestro extorsivo.

La resolución pide asistencia recíproca entre los países signatarios ( España, Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú, Marruecos, Sudáfrica y Ucrania) para la localización y detención de los



delincuentes. Esta resolución se discutirá en el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU para ser aprobada definitivamente en la Asamblea General de la Organización.

Como podemos ver, el secuestro no sólo ocupa a nuestra sociedad mexicana, sino a todo el mundo y por eso existen expectativas de lograr una cooperación internacional para que se combata eficazmente.

#### **4.1 Terror en la población.**

La noticia de un secuestro siempre causa impacto, desconcierto y sorpresa en el núcleo social, es alarmante la situación reflejada en relación al ilícito en estudio, los noticieros se enfocan a determinar el índice ascendente de esta conducta. Pero a los medios de comunicación no les parece suficiente dar a conocer los daños que tiene implícito el secuestro, sino que se empeñan en enfatizar detalles como: la mutilación de orejas, de dedos, y cualquier otra situación que haga más atractiva la noticia. Estos datos no sólo infunden desconcierto y repudio de la población hacia los secuestradores, sino que imparten un verdadero estado de terror en la población, que se traduce en el miedo de salir tranquilamente a la calle.

Si bien es cierto, el secuestro afecta principalmente a un determinado sector social, no es así con el llamado "secuestro exprés", el cual provoca una situación alarmante en toda la población, ya que en ésta conducta no importa una situación económica alta, es suficiente una solvencia modesta. Esto provoca una reacción negativa en la sociedad, la cual se ve atemorizada, desprotegida y con una sensación de angustia y el nerviosismo de ser la próxima víctima.

Respecto al miedo provocado, el Estado de Michoacán ha sido pionero, en materia de prevención de secuestro, en agosto del año dos mil dos, publicó el primer manual oficial en contra de este ilícito, está dirigido sobretodo a personas consideradas de alto riesgo para ser víctimas, en ese documento, se dan algunas recomendaciones para comportarse en caso de ser secuestrado y qué actitud tomar durante el cautiverio.

No sólo el gobierno ha intentado dar recomendaciones para afrontar las consecuencias de un secuestro. Hay varias instituciones privadas que se han encargado de emitir sugerencias para prevenirlo, dentro de las principales están las siguientes:

- En caso de viajar, (siempre que sea posible) procurar ir acompañado. Informar de la salida sólo a las personas estrictamente necesarias.
  
- Antes de abordar un taxi, anotar el número de placas, solicitar la identificación del conductor y anotar los datos, poner atención en los rasgos físicos del conductor, en especial en alguna seña característica.
  
- En carretera procurar no detenerse ni hacer caso de señales de auxilio de desconocidos, especialmente si éstos son demasiado sospechosos.
  
- Mantenerse alerta, en caso de notar algo sospechoso acelerar y procurar llegar a un lugar seguro, por ejemplo una gasolinera, tratar cambiar de dirección para ver si es real que lo están siguiendo y si es posible comunicar esto a una persona de confianza, poner atención en las características del automóvil que lo sigue y de las personas que lo abordan.
  
- Tratar de utilizar rutas diferentes para acceder al mismo lugar y de ser posible modificar el horario.

- En la casa, poner un visor en la puerta de entrada, que permita identificar a las personas que desean entrar y abrir solamente a personas conocidas o que se estén esperando. Si algún desconocido le informa que está en busca de determinada persona, dígame a ésta que identifique a los que la buscan antes de abrir.
  
- Identificar plenamente a quienes contrate para hacer arreglos en su casa.
  
- Exigir y comprobar las referencias de los empleados de servicio doméstico.
  
- Aunque sea difícil, no demostrar temor cuando los secuestradores hagan sus peticiones y solicitarles que den pruebas fehacientes de que su familiar está vivo.
  
- Escoger a la persona más audaz para realizar la negociación.
  
- Informar a los secuestradores, la imposibilidad de conseguir el dinero exigido, concientizándolos para que reciban cheques, joyas, vehículos u otro elemento fácil de identificar posteriormente y que sirva como prueba en investigaciones futuras.

- Cuando la negociación para liberar a la víctima se realizare sin la participación de las autoridades correspondientes, informarles después de la liberación y guardar las reservas necesarias para que los secuestradores crean que surtieron efecto las amenazas de no darles aviso.

Con las medidas citadas, evidentemente no se garantiza la seguridad del individuo, pero dan los lineamientos generales para tomar medidas de protección.

#### **4.1.2 Aumento en los índices de secuestro (Estadísticas)**

Aunque las estadísticas aportadas por distintos organismos no gubernamentales, indican que existe un aumento considerable en la comisión del delito de secuestro, hay que hacer énfasis que la cifra negra (en caso de conocerse) sería más reveladora, pero desafortunadamente la mayoría de las personas que fueron víctimas, prefieren no dar aviso a las autoridades ni durante el cautiverio ni después de éste, ya que generalmente median amenazas por parte de los secuestradores.

La organización no gubernamental holandesa Pax Cristi, informó en un documento presentado ante el Parlamento Europeo que México ocupó en la década de los 90 el segundo lugar mundial entre los 10 países con más casos de secuestro al año.

El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, informó que el delito de secuestro aumentó 43 por ciento en los primeros seis meses del dos mil, con respecto al mismo período en el dos mil uno.

De acuerdo con la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), en el país desde el 1o. de enero hasta el 15 de agosto del año dos mil dos, se han cometido 331 secuestros, pero la cifra podría llegar a poco más de mil trescientos, debido a que una gran parte de éstos no se denuncian.

Hay que aclarar que dentro de estadística oficial no existe un apartado específico para el delito de secuestro, se engloba dentro de la clasificación de "otros" y este segregado constituye la mayoría, pero no sabemos exactamente que porcentaje le corresponde. Ante la dificultad para conocer la cifra precisa del número de secuestros, se han emitido opiniones como la siguiente: "Para las autoridades que

ocultan información sobre este flagelo social, es bastante difícil reconocer que nuestro país se ha convertido en un auténtico paraíso para los secuestradores. (Diario de México, Lunes 21 de mayo de 2001).

Estudios recientes indican que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial de países en donde se cometen más secuestros, el primer lugar lo tiene Colombia, sin embargo hay que tomar en consideración que nuestra nación no tiene los conflictos que enfrenta ese país.

Podemos observar que las cifras nos indican una triste situación, no podemos ignorar que el porcentaje de denuncias está desafortunadamente muy por debajo de la realidad.

#### **4.2 Daño psicológico de la víctima y sus familiares.**

El daño psicológico para la víctima es seguramente una de las secuelas más significativas del secuestro, estas varían en atención a la forma de asimilación, y al trato que recibió la víctima, es decir, si fue sujeta a maltrato físico o moral.

Algunos de los síntomas fisiológicos después de la liberación son: insomnio, hipertensión, taquicardia; dentro de las reacciones conductuales están: fobia, depresión, pérdida

de la memoria, irritabilidad, decaimiento, tristeza, falta de apetito, ideas obsesivas de tipo catastrófico y hasta paranoicas, etc.

Sólo en casos excepcionales se han generado síntomas positivos después del cautiverio, en los que se crean lazos afectivos de la víctima hacia su secuestrador, lo que se observa en estos casos es una especie de gratitud, se agradece el hecho de ser liberado y no haber sido maltratados. Este tipo de conducta toma en nombre de: "Síndrome de Estocolmo", que consiste fundamentalmente en tomarle cariño al delincuente; este síndrome tuvo su origen en 1973, durante el robo de un banco en la ciudad de Estocolmo, Suecia; para la comisión del ilícito, los delincuentes Olsson y Olofsson tomaron algunos rehenes (principalmente mujeres), delincuentes y víctimas convivieron durante 5 días y éstas una vez liberadas, pidieron clemencia para sus secuestradores pues argumentaron que fueron tratadas muy bien, incluso al momento de la liberación un periodista fotografió el instante en que una de las rehenes y uno de los captores se besaban.

Sin embargo en la mayoría de los casos, el cambio que se presenta después de un secuestro no es positivo, ante tal



situación se debe optar por brindar un tratamiento que permita a la víctima adaptarse a vivir de una manera normal.

Algunas de las víctimas quizá prefieran cambiarse de residencia, sin embargo esta decisión no es muy confiable porque no se sabe hasta que grado los secuestradores han decidido abandonar sus vidas, porque aunque la persona cambie de domicilio no puede reemplazar a su familia y amigos, hay que recordar que dentro de los pasos para la elección de la víctima, es conocer quienes son las personas con las que está ligada sentimentalmente. Algo cierto es que a pesar de que la víctima opte por mudarse, los sentimientos negativos provocados no desaparecerán sólo por eso.

Quizá el secuestro fortalece el núcleo familiar, pues se aumenta la comunicación, en primer lugar porque se tiene la intención de ayudar a salir de la depresión al secuestrado (en caso de que se presente). Los miembros de la familia se unen más porque deciden tomar las medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir un acontecimiento de esa naturaleza. Algunas de esas uniones puede ser perjudiciales, porque surge una tendencia de sobreprotección, ya sea que el secuestrado tenga miedo de que sus familiares sean víctimas y evite que salgan o los llame continuamente cuando no estén en casa o bien los familiares no permitan

que el secuestrado lleve una vida como la que tenía antes del secuestro.

Durante el tiempo que dura el secuestro la familia sufre momentos muy difíciles: desesperación, dolor y angustia, cambia su vida habitual, pues además de las amenazas de los secuestradores, deben conseguir los recursos exigidos para recuperar a su familiar.

Como puede observarse los daños psicológicos son muchos y varían de acuerdo a cada persona, sin embargo, no podemos pasar desapercibido que siempre existirá un daño aunque sea mínimo.

“ Los efectos psicológicos del secuestro van más allá de quienes lo sufren, es el deterioro paulatino de una sociedad encerrada por el miedo y limitada en su capacidad creativa, dedicando toda su fuerza y energía en defenderse del horror que diariamente nos acompaña y pensando solo en la supervivencia personal o de nuestro medio social inmediato, perdiendo de vista el desarrollo del bienestar social de toda la comunidad y del país.” <sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> NAVIA, Carmen Elvira, OSSA, Marcela, Sometimiento y Libertad Manejo Psicológico y Familiar del secuestro, Fundación País Libre y Conciencias, Bogotá, Colombia, 2001.

#### **4.2.1 Necesidad de establecer una unidad especializada de apoyo.**

Derivado del daño que se provoca a la víctima, es menester que después de sufrir el secuestro, se le brinde un tratamiento eficaz y especializado que le ayude a sobreponerse a los estragos de este delito.

Es por ello que proponemos la creación de agencias especializadas de apoyo a las víctimas del secuestro, ya que no sólo es necesario dar un castigo real a los delincuentes, sino ayudar a la víctima a superar las secuelas derivadas del secuestro.

La agencia propuesta deberá contar con los especialistas necesarios para su adecuado funcionamiento, todos los que laboren ahí deberán de contar la capacidad profesional y emocional para atender adecuadamente al paciente y a sus familiares. La agencia atenderá principalmente tres rubros: el psicológico, el médico y el jurídico.

La agencia de apoyo a la víctima del secuestro, deberá contar con sedes en cada uno de los Estados, con la finalidad de evitar el traslado innecesario y en ocasiones imposible de la víctima.

La agencia de apoyo a la víctima del secuestro, deberá contar con sedes en cada uno de los Estados, con la finalidad de evitar el traslado innecesario y en ocasiones imposible de la víctima.

El tratamiento psicológico, incluye dos secciones la psicológica y psiquiátrica, el proceso deberá ser especializado y especial de acuerdo a los requerimientos del paciente, al cual se le dará un seguimiento clínico hasta comprobar que su estado anímico es normal.

El área médica se encargará de atender a las víctimas que hayan sido maltratadas físicamente.

Respecto al elemento jurídico, contará con especialistas en la materia, para orientar a la víctima sobre todos sus derechos y la auxiliará en todo momento que lo necesite y pugnará para que la víctima reciba de manera real el pago de daños y perjuicios.

#### **4.3 Paradigmas sociales de secuestros.**

Existen continuamente noticias de secuestros a nivel nacional e internacional, así que mencionaremos casos

relevantes en el mundo, porque como ya afirmamos este delito no es exclusivo de nuestro país.

## **EN ALEMANIA**

En la Ciudad de Munich, durante los juegos olímpicos celebrados en 1972, en septiembre de 1972, el grupo terrorista árabe Septiembre Negro ingresa en la ciudad olímpica de Munich e invade los departamentos ocupados por los miembros de la delegación de Israel. Moshé Weinberg (el entrenador del equipo de lucha) y Joseph Roamno (levantador de pesas) son asesinados por resistirse, además de los homicidios citados, se retuvieron a once atletas. La exigencia fue: " la liberación de 250 palestinos presos en cárceles israelíes, y la transportación de guerrilleros y rehenes a una capital árabe". Aquel triste episodio acabó con la muerte de nueve deportistas y varios policías en la operación de emboscada que se preparó para acabar con la resistencia de los terroristas.

En Alemania, existe una organización terrorista llamada RAF (Rote Armee Fraktion) que es una fracción alemana del ejército rojo, la policía la ha desarticulado en varias ocasiones, pero vuelve a organizarse, en 1974, secuestraron a Peter Lorenz, candidato a la alcaldía de Berlín occidental, y

para salvarle la vida, el gobierno accedió poner en libertad a miembros de la organización que ya habían sido condenados.

## **EN CHINA**

En China, era muy frecuente el shanghaien o secuestro de personas, realizado por los llamados "crimps", a los secuestrados los drogaban para obligarlos a trabajar y vivir por tiempo indefinido (que generalmente eran años) en barcos mercantes.

## **EN COLOMBIA**

Colombia ocupa en primer lugar de secuestros en el mundo, muchos de los secuestros que allá se cometen son con fines políticos, sin embargo los lucrativos son muy recurridos.

Se estima que la industria criminal del secuestro sobrepasa los 500 millones de dólares, la compañía Couterterrorismo & Security Professionals, asegura que cada seis horas alguien es secuestrado en Colombia.

Hay que destacar que si Colombia ocupa el primer lugar es porque los delincuentes dedicados a cometer este ilícito están perfectamente especializados, los secuestradores

mantienen por mucho tiempo a sus víctimas en lugares escondidos y difíciles de localizar.

Un reporte del Comité de Relaciones Internacionales del Congreso norteamericano estima que cuarenta por ciento del presupuesto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, proviene del secuestro. En el año de 1996 llegaron a secuestrar al menos 400 personas, de las cuales algunos fueron puestos en libertad después del pago de sus demandas, otros fueron asesinados durante el cautiverio y otros todavía pudiesen estar capturados o muertos.

En 1994 la Corte constitucional aprobó la creación del puesto de "zar antisequestro", alto funcionario encargado especialmente del tema.

## **EN ESPAÑA**

Dentro del Fuero Juzgo, se castigaba el ilícito, de acuerdo al sujeto sobre el cual recaía la detención, es decir, si se trataba de un de hombre libre o un esclavo.

Posteriormente en el Fuero Real, se sancionó el encierro violento, se imponía una multa que se dividía en dos, una parte para el monarca y otra para la víctima.

En las Partidas, se castigaba con pena de muerte, a aquél, que encerrara a alguien en un domicilio particular dándole a este el carácter de cárcel.

Actualmente, en ese país opera una organización terrorista llamada ETA (Euskadi Ta Askatasuna), dicha organización es famosa por sus secuestros, uno de los más recordados fue el realizó el 28 de enero de 1972, en contra el industrial vasco Lorenzo Zabala, el secuestro se produjo durante los conflictos laborales de la empresa Precicontrol, de la cual él era director. La ETA secuestró a Zabala tras el despido de 200 trabajadores y para la liberación se exigió: " la reincorporación inmediata de los despedidos". Tras varios días de gestiones, la empresa llegó a un acuerdo con los trabajadores y readmitió a los despedidos.

## **EN ESTADOS UNIDOS**

El FBI (Federal Bureau of Investigation), ha demostrado ser efectivo en el factor de disuasión para que los delincuentes se abstengan de cometer el secuestro, debido a que casi todos los secuestradores han sido detenidos y condenados.

Aunque cada Estado dentro de su legislación contempla el delito de secuestro, este es de orden federal y merecedor de la pena de muerte.



El 4 de febrero de 1974 tuvo lugar en Berkeley, California, el secuestro de Patty Hearst, la nieta de Willian Randolph Hearst, magnate de la prensa estadounidense. Cuatro días más tarde su familia recibe una comunicación firmada por el denominado grupo terrorista, *Ejército Simbiótico de Liberación*. Los captores acusaban a la familia Hearst de haber acumulado su riqueza robando al pueblo estadounidense, por lo cual debían pagar setenta dólares en alimentos a cada pobre de California, durante cuatro semanas. El valor estimado de la exigencia se calculó en 133 millones de dólares. El 3 de abril, a los 58 días del secuestro, el mundo se conmocionó con la declaración de rebeldía de Patricia: "estoy libre, pero voluntariamente me he unido el Ejército Simbiótico de Liberación".

## **EN INGLATERRA**

En el siglo XVIII, aparecieron los press-gangs, bandas de secuestradores que operaban a favor del ejército y la marina, quienes obligaban a los hombres a alistarse en las filas de los regimientos británicos.

En este país, actualmente no existe una cantidad considerable de secuestros, de hecho raramente se produce este tipo de ilícitos.

## **EN ITALIA.**

Es conocido, el secuestro de Julio César, quien fue secuestrado por los piratas en una isla del Farmacusa, lo más notable de este incidente, consistió en que los piratas no sabían quien era el cautivo, así que solicitaron veinte talentos por el rescate, al conocer el monto Julio César se echó a reír y ofreció voluntariamente cincuenta. El secuestro duró treinta y ocho días, pero Julio César no perdió el tiempo mientras estuvo secuestrado, escribió discursos y obligaba a los piratas a escucharlo y les decía ignorantes o bárbaros cuando no le aplaudían. Cuando fue puesto en libertad, se apoderó de la mayor parte de los piratas que lo habían tenido en cautiverio, los declaró como legítima presa y decidió decapitarlos.<sup>59</sup>

En ese país existía la banda denominada "Brigadas Rojas", las principales víctimas eran ejecutivos y se les secuestraba temporalmente para asegurar concesiones inmediatas de carácter local.

---

<sup>59</sup> Cfr. PLUTARCO, *Vidas Paralelas*, 6ta. Edición, Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 256

Según Clutterbuck, las banda italianas se especializan en conseguir dinero secuestrando a niños, dicha tendencia se ha incrementado a partir de 1973, como ejemplo tenemos el siguiente: el 15 de julio de ese año acaeció el secuestro de Paul Getty III, nieto del millonario Jean Paul Getty (considerado en ese tiempo como el hombre más rico del mundo). El niño fue secuestrado en Roma, doce días después de su aprehensión, sus captores hicieron llegar a los padres una petición de rescate, pero como los progenitores no accedieron al pago de la suma solicitada, los secuestradores le cortaron la oreja a la víctima enviándola como testimonio de que en caso de no cubrirse el monto la víctima moriría, después de que los padres recibieron esta advertencia aceptaron pagar el rescate y Getty III fue liberado el 14 de diciembre de 1973, pagándose por su liberación dos y medio millones de dólares.

Otro caso recordado, es el acontecido el 16 de marzo de 1978, en contra del dirigente político Italiano Aldo Moro, de 62 años, presidente del partido Democracia Cristiana, quien cayó en manos del grupo Brigadas Rojas. En el momento del secuestro, murieron cinco guardaespaldas. El fin del secuestro fue: " la liberación de 13 integrantes del grupo izquierdista". En este asunto intervino el Papa Pablo VI, pero

todos los esfuerzos resultaron inútiles, los secuestradores asesinaron a Moro.

## **EN JAPÓN.**

Existe un grupo llamado Ejército Rojo Japonés (ERJ), fue creado en 1969 por estudiantes frustrados y decepcionados por las revueltas sucedidas en 1968. Entre los acontecimientos más relevantes de este ejército, es el secuestro de un avión japonés el 28 de septiembre de 1977, con el cual se consiguió la liberación de sus camaradas y el rescate de seis millones de dólares.

## **EN RUSIA**

Actualmente ese país ocupa uno de los cinco primeros lugares de secuestro en el mundo.

En octubre del año dos mil dos, terroristas chechenos retuvieron en el teatro Dubrovka a más de 600 personas y se declararon dispuestos a morir si no se aceptaba su exigencia: "cesar la guerra en Chechenia". Este secuestro terminó con un desenlace no muy grato, porque el gobierno Ruso con el fin de liberar a las víctimas utilizó gases paralizantes, que resultaron muy tóxicos y provocaron la muerte de aproximadamente ciento cincuenta personas.

Incluso se informó que habrá rehenes que sufrirán deficiencias neurológicas de por vida.

La brutalidad con la que actuaron los comandos del ejército ruso en contra de los guerrilleros solamente es comprensible a la luz de una vieja tradición, herencia de la era soviética, según la cual en situaciones de rehenes o secuestros de índole política no se negocia, se rescata.

## **EN VENEZUELA**

En Venezuela los secuestradores son proclives a crear bandas criminales que se encargan principalmente de secuestrar a niños (hijos de familias adineradas), que son tomados a la fuerza en parques o supermercados.

En el mes de noviembre de 1996, culminó el secuestro de Diego Sigala Cardier, hijo del empresario, Cruz María Sigala y la expresidenta del Instituto de Vialidad y Transporte de Aragua, Norma Cardier de Sigala.

Fue liberado después de cuarenta y siete días de cautiverio y la suma por el rescate ascendió a los 10 millones de dólares.

## **EN MÉXICO**

En 1996, en la Ciudad de Tijuana, fue secuestrado el empresario japonés Mamoru Cono, ejecutivo de la compañía electrónica Sanyo, la suma por el rescate ascendió a \$ 2.7 millones de pesos.

Hay fuentes que informan que el rescate más caro que se ha pagado hasta el momento en todo el mundo, es el de Alfredo Harp Helú, exdirector de Banamex, acaecido en marzo de 1994, esta persona fue liberada tras 60 días de cautiverio y la suma por su rescate fue alrededor de 30 millones de dólares.

El 22 de septiembre del año dos mil dos, fueron secuestradas Laura Zapata (actriz) y Ernestina Sodi (escritora), ambas hermanas de la conocida intérprete Thalía, por tal razón se le dio mucha publicidad a este asunto, después de diez y ocho días de cautiverio fueron liberadas, el monto del rescate se desconoce. Lo curioso de esta noticia, es que se especula que la banda de secuestradores que realizó el secuestro, es la que ha cometido más de cien secuestros en el dos mil dos, este dato nos parece extraño, ya que todavía no se sabe quiénes fueron y lo único que revela ese dato es la falta de capacidad por parte de las autoridades para detener a esa organización.

Los datos señalados, sólo son algunos de los más relevantes, debido a la importancia económica, política, social o artística de las víctimas, sin embargo el secuestro recae sobre muchas más que por no ser figuras públicas no salen anunciados en primera plana.

#### **4.3.2 Detención de organizaciones de secuestradores.**

En el presente rubro se aportarán datos de las bandas de secuestradores "más representativas", las cuales han causado impacto debido a su forma de operar.

En 1998, fue detenida la banda encabezada por Daniel Arizmendi, mejor conocido como el "mocha orejas". Esta organización operaba principalmente en Iztapalapa, Tláhuac e Iztacalco, Distrito Federal; Cuautla, Cuernavaca y Miaquatlán, Morelos; Nezahualcóyotl, Estado de México; estaba integrada por los hermanos Arizmendi y al menos 40 personas que trabajaban en la parte operativa. La captura de este grupo causó gran impacto, porque los medios de comunicación le dieron mucha publicidad, debido a que éstos secuestradores, cortaban las orejas de sus víctimas con el fin de que los familiares se dieran cuenta de que sino pagaban el rescate, no volverían a verlas. A la banda en referencia se le conocieron al menos cuarenta secuestros.

El 28 de julio de dos mil uno, se logra la localización y presentación de la organización criminal, conformada por Valentín Toledano Sánchez, Alejandro Navarrete Herrera, Juan Carlos Navarrete Herrera e Isidro López Herrera "El Chilo". La cual comenzó a operar en ese año. Estos individuos dejaban en incertidumbre a los familiares, ya que después de la aprehensión de la víctima, daban aviso a los familiares, pero para solicitar el rescate se volvían a comunicar una o dos semanas después, su táctica para obtener el rescate era el no proporcionar noticias de cómo se encontraba el secuestrado.

El 2 de abril del año dos mil dos, se ejerció acción penal en contra de miembros de la organización denominada " Los Ántrax" (banda que se dedicaba a cortarles los dedos a sus víctimas). Los integrantes de esta organización criminal dedicada al secuestro obtuvieron cuantiosas ganancias, operaban en el D.F. y en la zona conurbana del Estado de México. Fueron detenidos cuando mantenían privada de la libertad a una de sus víctimas por la cual exigían un millón de dólares.

El 10 de julio del año dos mil dos, se informa la captura de la banda llamada "Los Siete", responsables de por lo menos once secuestros, en los que se estima obtuvieron ganancias



superiores a los tres millones de dólares; fueron detenidos en una casa ubicada en la colonia Narvarte, en la cual tenían desde hace 12 días privados de su libertad a dos empresarios, por quienes pedían cuatro millones de dólares a cambio de su liberación. Era una banda de profesionistas: dos de sus miembros fueron agentes del MP, uno colaborador de Arturo Durazo Moreno, otro ingeniero, una enfermera y el líder es abogado. Contaban con vehículos blindados, una buena dotación de armas de fuego, teléfonos celulares y vestimentas que les permitían pasar por desapercibidos.<sup>60</sup>

El jueves 18 de julio de 2002, elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, capturaron a diez secuestradores, que integraban tres bandas delictivas distintas. Uno de los detenidos, Jorge Jiménez León "*El Comandante*", formó parte de la organización criminal que dirigía Andrés Caletri López, famoso por la crueldad con que trataba a sus víctimas a quienes cercenaba los dedos para presionar el pago de los rescates.

Aunque éstas son las bandas más conocidas por su manera tan cruel de actuar, existen muchas organizaciones no menos peligrosas que se estructuran de una manera tan

---

<sup>60</sup> La Jornada, 10 de Julio de 2002, México, [www.lajornada.com.mx](http://www.lajornada.com.mx)

precisa que aún permanecen el anonimato, esto nos lleva a pensar que están mucho y mejor organizados que la autoridad, situación que no es nada alentadora.

## **CONCLUSIONES.**

1. El secuestro, es un delito que causa impacto psicológico, económico y social, principalmente opera bajo dos propósitos: 1) Lucrativo (el pago del rescate); 2) Obtención de un beneficio político.
  
2. Es menester homologar los conceptos y sanciones aplicables para sancionar eficazmente a los delincuentes que se dedican a cometer este ilícito, con la uniformidad de criterios se busca cerrar el paso a la impunidad.
  
3. Es muy viable la inclusión de la conducta denominada "secuestro exprés", porque ante la falta de un supuesto penal específico que lo regule se deja sin castigo a la conducta cometida, debido a que nuestro derecho penal no admite analogías. Consideramos que debe ser una especie del secuestro y no sólo de la privación ilegal de la libertad, ya que si bien es cierto el secuestro es una forma de privar aquella, es más específico y adecuado el secuestro, ya que la

privación sólo se constriñe a restringir la libertad ambulatoria de una persona y en el caso del secuestro exprés no sólo se limita la libertad sino que se solicita un rescate y se traslada a la víctima a los lugares necesarios para la consecución del fin.

4. Es fundamental el establecimiento de instancias que ayuden tanto a la persecución de los delincuentes como para el apoyo a las víctimas del secuestro. Una agencia especializada en la persecución brindará resultados positivos, porque se contará con datos actualizados y completos, que permitan desarticular a las bandas dedicadas a cometer el secuestro. Con la información organizada y detallada se podrán relacionar vínculos que permitan conocer quienes protegen a este tipo de delincuentes, con estos datos se tendrá un panorama amplio y conciso de los puntos que se deben de atacar para hacer frente a las organizaciones delictivas. Una vez aprendidos a los delincuentes no es suficiente con sancionarlos eficazmente, pues con ese hecho no se paga el daño ocasionado a la víctima, es por eso que es indispensable establecer una agencia encargada de

**brindar apoyo y tratamiento a la víctima y familiares para ayudarles a superar las secuelas del cautiverio.**

- 5. Debemos hacer todo lo posible para erradicar el secuestro, no podemos permitir que México continúe en los tres primeros lugares en la comisión de este ilícito a nivel mundial, porque este ilícito no sólo afecta la seguridad nacional, ya que esta al verse vulnerada provoca una imagen de inestabilidad hacia al exterior que deteriora las relaciones económicas, políticas, sociales y comerciales con otros países.**

## BIBLIOGRAFÍA

AMAYA SERRANO, Mariano, *Sociología General*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1999.

BECCARIA, Márquez de..., *Tratado de los delitos y de las penas*, 7ª. Edición, Ed. Porrúa, México. 1997.

BENLLOCH POVEDA, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, Ed. Edicep, España, 1993.

CARRARÁ, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, 10ª edición, Ed. Porrúa, México, 1970.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRARÁ Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, 20ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte general, 42º Edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

CLUTTERBUCK, Richard, *Secuestro y Rescate*, Ed. FCE, México- Madrid, 1979.

COTTENELL, Roger, *Sociología del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1991.

CHINOY, ELY, *La Sociedad*, Ed. FCE, México, 1992.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoría General del Delito*, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales: Comentado*, Ed. Porrúa, México, 1997.

DÍAZ MAROTO, Julio y BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Manual de Derecho Penal*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

EDITORES EXPROFESO, *El Secuestro*, Ed. Porrúa, México, 1996.

ELMER BARNES, Harry, *Historia del pensamiento Social*, Ed. FCE, México, 1945.

GÓNZALEZ ANZOLA, Jorge, *Delitos contra la vida y la integración personal*, Bogotá, Ed. Themis, 1946.

GÓNZALEZ DE LA VEGA, *Derecho Penal Mexicano*, Trigésima Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1998.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *Código Penal de 1871*, Ed. Porrúa, México, 2000.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2000.

JIMÉNEZ ORNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *El Secuestro*, UNAM, México, 2002

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997.

MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, 3ª edición, Ed. Temis, Bogota, 1989.

MOTA, Ignacio, *Manual de Seguridad Atentados y Secuestros*, Ed. Limusa, 1995.

NAVIA, Carmen Elvira, OSSA, Marcela, *Sometimiento y Libertad Manejo Psicológico y Familiar del secuestro*, Ed. Fundación País Libre y Conciencias, Bogotá, Colombia, 2001.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Los delitos de peligro para la vida y la integración corporal*, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

PLUTÁRICO, *Vidas Paralelas*, 6ta. edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

RANIERI, Silvio, *Manual de Derecho Penal*, Ed. Temis, Bogotá, 1975.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Sociología*, Ed. Porrúa, México, 1986.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Ed. Porrúa, México, 2001.

-----, *Criminología*, Ed. Porrúa, México, 2000.

SENIOR, Alberto, *Sociología*, Ed. Porrúa, México, 1993.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977.



VARIOS AUTORES, *Crimen organizado y secuestro, dos reflexiones, memorias del Congreso sobre delincuencia organizada*, Ed. Unison, México, 1995.

VILLANUEVA, Ernesto, *Comunicación, Derecho y Sociedad*, Ed. Ernesto Villanueva, México, 1997.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, 4ª edición Castellana, Ed. Jurídica de Chile, 1997.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS**

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 2000, Cuatro Tomos.

Diccionario de Dudas de Manuel Seco de la Real Academia Española, 9ª Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999.

## **PÁGINAS WEB VISITADAS**

[www. aguascalientes.gob.mx](http://www.aguascalientes.gob.mx)

[www. campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx)

[www. cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

[www. coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

[www. colima.gob.mx](http://www.colima.gob.mx)

[www. chiapas.gob.mx](http://www.chiapas.gob.mx)

[www.durango.gob.mx](http://www.durango.gob.mx)  
[www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)  
[www.estadodemexico.gob.mx](http://www.estadodemexico.gob.mx)  
[www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx)  
[www.hidalgo.gob.mx](http://www.hidalgo.gob.mx)  
[www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx)  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)  
[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)  
[www.quintanaroo.gob.mx](http://www.quintanaroo.gob.mx)  
[www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)  
[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)  
[www.tabasco.gob.mx](http://www.tabasco.gob.mx)  
[www.tlaxcala.gob.mx](http://www.tlaxcala.gob.mx)  
[www.zacatecas.gob.mx](http://www.zacatecas.gob.mx)